



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2006-00014-00
Demandante : BETSABE ORDUZ PEREZ
Demandado : LIZ MARITZA MORALES VARGAS Y LUIS JAVIER GONZALEZ
CASTAÑEDA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme lo solicitado por el rematante (C-31), por Secretaría requiérase a los señores HUMBERTO AVELLA ROJAS y GUSTAVO ADOLFO CAMERO BRAVO para se sirvan proceder a hacer entrega material de los inmuebles rematados (cuotas que cada uno aseguro) en el TÉRMINO DE 3 DÍAS al señor JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA C.C. No. 9.398.467, de lo cual deberá allegar prueba al proceso. Ofíciase.

Igualmente, remítase al señor JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA los datos de contacto de los referidos secuestres con miras a verificar la finalización del proceso de entrega de los inmuebles rematados.

En caso no efectuarse la entrega solicitada, se exhorta al rematante a informar tal circunstancia al Despacho para proceder, previa solicitud de aquel, a la entrega de los predios rematados según el procedimiento del artículo 308 del CGP.

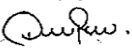
2. En cuanto las causales de devolución del registro ordenado, según las notas devolutivas aportadas (C-32, C-35 y C37), este Estrado se abstendrá de emitir orden alguna, en el entendido que tal vicisitud (corrección del oficio 1764 de 28/11/022), fue atendida por Secretaría tal y como se evidencia a consecutivos 34 y 35 del expediente digital con la confección del Oficio 321 de 13 de marzo de 2023

Conforme lo anterior, **se requiere al rematante** para que aporte el registro del oficio 321 de 13 de marzo de 2023 (C-35), conforme lo ordenado en auto de 13 de octubre de 2022 al numeral 6. Término de 3 días-

3. En cuanto la solicitud de la apoderada actora (C-36) para la entrega de los dineros producto del remate a su prohijada, se le informa que tal solicitud se atenderá una vez fenecido el término de diez días de que trata el numeral 7º del artículo 455 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef189488e1b8c7ddd2e8d8786932754a41959831b223994aa798a24d800afc8**

Documento generado en 25/05/2023 05:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE MUEBLE
Expediente : 157594003001 2018-00610 00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del actor contra el auto de fecha 16 de febrero de 2023.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado de 17 de febrero de los corrientes, el recurso impetrado se muestra oportuno al ser radicado en término de ejecutoria del mismo.

Señala el impugnante, en síntesis, que la aprehensión del mueble solicitada se impetró como una solicitud de *medida cautelar innominada*.

Aduce que al desconocerse la ubicación del rodante, la aprehensión se verifica como el medio ideal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia proveída en el presente trámite.

Señala que la aprehensión contenida en las reglas del artículo 595 se circunscribe al ámbito de la cautela de secuestro, siendo esta de naturaleza diversa a la orden de restitución ordena en el proceso de marras.

Que al desconocerse la ubicación del bien mueble, y dada la posibilidad de desplazamiento de este por las vías nacionales, su aprehensión debe efectuarse por medio de la policía, en su división SIJIN

Surtido el traslado del trámite impugnativo (C-09), ninguno de los sujetos se manifestó al respecto.

Consideraciones del Despacho

Los reparos del impugnante se circunscriben a dos tesis en concreto, a saber, **1)** el trato diferenciado que debe dársele a la aprehensión solicitada al considerar esta como una medida cautelar innominada y **2)** la necesidad de oficiar a la entidad solicitada para el cabal cumplimiento de la sentencia de 02 de mayo de 2019 (C-01 fl 54-56).

Merced a lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse de la manera que sigue:

En primer lugar, nótese que contrario a lo expuesto por la parte actora, la orden de *aprehensión* de un vehículo no se encuadra en el supuesto lógico de lo que aquel denomina como cautela **innominada**, teniendo tal diligencia una **codificación vigente** en el estatuto procesal civil, a saber, el parágrafo del artículo 595 del CGP.

Dicho tipo de cautelas apeladas como innominadas, atípicas o discrecionales, en línea de principio, no deben estar reguladas o estar previstas para otro tipo de controversias, sino que deben tratarse de remedios que en la precisa situación y por la naturaleza del riesgo son necesarias de practicar para salvaguardar un derecho.

Ahora bien tal y como lo señala el actor, en el presente caso más que comportar la calidad de *medida cautelar*, la aprehensión rogada se enmarca como una medida para verificar la **ejecución** de las órdenes dadas en la sentencia proveída en el trámite de marras, entendiendo que al fenecer el vínculo contractual por el cual el demandante entregó a la pasiva la tenencia del bien mueble objeto de litigio, es apenas lógico que le deba ser restituida la cosa a su respectivo dueño.

Lo anterior, sin embargo, no permite perse que se subvierta la competencia que se asignó por el legislador para la practica de determinadas cautelas, como resulta ser el caso de la aprehensión de vehículos automotores, sea cual sea el origen de la orden que deprecia tal orden.

Así, en cuanto a tales trámites, el ordenamiento procesal (art 595 parágrafo CGP) señala inequívocamente que el juez *“comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, delimitando el actuar del operador jurídico, en lo que a automotores se refiere, a librar despacho comisorio al respectivo inspector de tránsito y no a la autoridad de policía como lo requiere el impugnante.

Ello desde luego, **no impide que la autoridad a quien se encarga la diligencia pueda rogar el apoyo de otras autoridades como seria el caso del cuerpo de policía**, sin duda en mejores condiciones para poder apoyar este tipo de actividades; no obstante ello, se destaca es del resorte del funcionario encargado.

En sentido de lo anterior, aprecia este estrado que la solicitud impetrada por el actor no se configura como una medida cautelar innominada, en el entendido que aquella dispone de reglas típicas establecidas por el legislador y, se itera, en lo que refiere a la aprehensión vehicular, esta debe ceñirse a las autoridades designadas por el legislador en la codificación en comento.

Ahora bien, sin abordar discusión alguna en cuanto la idoneidad de tal restricción, lo cierto es que para la debida ejecución de las órdenes contenidas en la sentencia de restitución dictada en el presente trámite bien puede y como se indicó pedir el auxilio del cuerpo de policía nacional que considere necesario para la aprehensión del vehículo extrañada, ya sea esta la policía de carreteras o la seccional de automotores de la SIJIN.

Igualmente, y dado que el ordenamiento no lo prohíbe, puede solicitarse comisionar a múltiples inspectores de tránsito en distintas localidades, dado que como ya lo ha expresado el recurrente, se desconoce la ubicación del rodante perseguido.

Conforme estas disertaciones, y expuestas al impugnante las alternativas a las que puede acudir para la correcta ejecución de la aprehensión vehicular rogada, en el marco de las limitantes establecida por el legislador, este Juzgado no repondrá el auto fustigado.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en subsidio por de la reposición deprecada, éste no se concederá en el entendido que, al impetrarse el presente trámite de restitución de tenencia única y exclusivamente por la causal de mora en los cánones mensuales pactados, la presente causa comporta la calidad de única instancia de acuerdo a la normado por el numeral 9º del artículo 384 del CGP:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

Regla aplicable al caso de marras por órdenes del artículo 385 ejusdem.

“ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

- 1. **NO REPONER** el auto de fecha de 16 de febrero de 2023, por las razones expuestas ut supra.
- 2. No conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431b439e76237f70daed16561b447579af9ad92981bd9f79f574a95524120060**

Documento generado en 25/05/2023 05:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

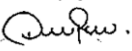
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00730-00
Demandante : MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ
Demandado : ARCELIA ALFONSO RINCON

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Avóquese conocimiento de la presentes diligencias, remitidas con auto de 23 de enero de 2020 (C-02 fl 110-111) al proceso de reorganización de personal natural comerciante, con radicado 2019-00185 y que cursaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, por fenecimiento del trámite concursal, según oficio No. 240. Yopal de mayo 02 de 2023 (C-01).
2. Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para seguir con el trámite procesal, debido a la nulidades generadas desde el 18 de noviembre de 2019, consecuencia de lo cual debe rehacerse la actuación procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ff01ac48fac6d3af21e9defe7bdf0a55e5213464a0158ed8285ca0c39d5984**

Documento generado en 25/05/2023 05:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : VERBAL SUMARIO – RIA (Ejecutivo posterior)
Expediente : 157594053001-2018-00766-00
Demandante : LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ
Demandado : ALONSO CELIS HERNANDEZ y CLAUDIA ESPERANZA LOPEZ

Habiéndose señalado con auto de 20 de abril de 2023 (C-03), los defectos que condujeron a la inadmisión de la solicitud de ejecución, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 28 de abril de 2023 (C-04),

De su estudio se aprecia que el apoderado del actor determina individualmente los conceptos de los emolumentos debidos según su fecha de exigibilidad, adecua el monto referente a las costas procesales aprobadas y excluye las acreencias indebidamente acumuladas.

Es procedente librar mandamiento de pago de la forma solicitada, no obstante, este estrado se permitirá corregir un error en cuanto la fecha radiación de la solicitud de ejecución y la forma de verificar la notificación del presente proveído.

En este sentido, se aprecia que en la providencia de inadmisión (C-03), se advirtió que la solicitud de la orden de apremio deprecada se impetro, “*pasados más de 30 días de la fecha de ejecutoria de la sentencia*”, motivo por el cual el hipotético proveído de apremio debería notificarse **personalmente** al extremo pasivo.

Pues bien, revisando las calendas en cuestión, se aprecia la sentencia dictada en el trámite declarativo primigenio fue notificada en estado publicado el **10 de marzo** de los corrientes y, a su vez, la *solicitud de ejecución* fue radicada el 27 de marzo del presente año, fecha para la cual ni siquiera habían transcurrido **30 días calendario** contados desde la ejecutoria de la sentencia en comento.

Así, conforme las reglas establecidas, la notificación de la orden de apremio se perfeccionará por **estado**, en el entendido, se itera, que la solicitud de ejecución se presentó dentro del lapso de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de ALONSO CELIS HERNANDEZ y CLAUDIA ESPERANZA LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000), por concepto de pago de arrendamiento del mes de diciembre de 2017.
 - 1.1.1. Por el interés moratorio sobre el monto anteriormente descrito desde el 06 de diciembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- 1.2. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000), por concepto de pago de arrendamiento del mes de enero de 2018
 - 1.2.1. Por el interés moratorio sobre el monto anteriormente descrito desde el 06 de enero de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.3. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000), por concepto de pago de arrendamiento del mes de febrero de 2018
 - 1.3.1. Por el interés moratorio sobre el monto anteriormente descrito desde el 06 de febrero de 2018.
- 1.4. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000), por concepto de pago de arrendamiento del mes de marzo de 2018
 - 1.4.1. Por el interés moratorio sobre el monto anteriormente descrito desde el 06 de marzo de 2018
- 1.5. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000), por concepto de pago de arrendamiento del mes de abril de 2018
 - 1.5.1. Por el interés moratorio sobre el monto anteriormente descrito desde el 06 de abril de 2018
- 1.6. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000), por concepto de pago de arrendamiento del mes de mayo de 2018
 - 1.6.1. Por el interés moratorio sobre el monto anteriormente descrito desde el 06 de mayo de 2018
- 1.7. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000), por concepto de pago de arrendamiento del mes de junio de 2018.
 - 1.7.1. Por el interés moratorio sobre el monto anteriormente descrito desde el 06 de junio de 2018.
- 1.8. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000), por concepto de pago de arrendamiento del mes de julio de 2018.
 - 1.8.1. Por el interés moratorio sobre el monto anteriormente descrito desde el 06 de julio de 2018
2. Librar mandamiento ejecutivo en contra de ALONSO CELIS HERNANDEZ y CLAUDIA ESPERANZA LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.308.000), por concepto de costas procesales aprobadas en el presente trámite por auto de 20 de abril de 2023
3. Por superar no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.
4. Notifíquese **por estado** esta providencia a la parte ejecutada, al presentarse la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proveída en el presente trámite, según las reglas del artículo 306 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c46021b6a62dc01201234a108729bba8c14911c28f8bbf67c14b8c441e9f2ac
Documento generado en 25/05/2023 05:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00792-00
Ejecutante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ
Demandado : LUIS ARMANDO RIOS PERALTA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$ 1.080.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
MARZO	2022	2,31%	31	24.934,50
ABRIL	2022	2,38%	30	25.717,50
MAYO	2022	2,46%	31	26.608,50
JUNIO	2022	2,55%	30	27.540,00
JULIO	2022	2,66%	31	28.728,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	29.983,50
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	31.725,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	33.223,50
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	34.803,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	37.314,00
ENERO	2023	3,61%	31	38.934,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	40.743,00
MARZO	2023	3,86%	31	41.634,00
ABRIL	2023	3,92%	30	42.376,50
MAYO	2023	3,92%	2	2.733,97
TOTAL				466.998,97

Intereses moratorios desde 1/07/2021 hasta el 02/05/2023	\$ 466.998,97
Ultima Liquidación aprobada hasta 28/02/2022	\$2'068.340,10
TOTAL	\$ 2'535.339,07

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 2 de mayo del 2023, asciende a la suma de \$ 2'535.339,07

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A.-d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c710f8aedc4aff229a0bfec9032b298ae76005f1fdb45e4d74242ea3e4e574ed
Documento generado en 25/05/2023 05:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2018 00792 00**
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : LUIS ARMANDO RIOS PERALTA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento la respuesta del ITBOY al requerimiento realizado mediante oficios 0647 y 1890: donde informa lo siguiente (C-09):

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD			
ENTE JURIDICO	OFICIO	EXPEDIENTE	MEDIDA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA SOGAMOSO	036	202100302 de 2022-01-28	EMBARGO ALIMENTOS
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	2179	15759400300320160558 de 2016-09-16	EMBARGO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO	1983	15759400300120180079200 de 2018-10-29	REGISTRO EMBARGO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD SOGAMOSO	1280	157594003004-2017-00031-00 de 2018-09-03	EMBARGO Y SECUESTRO

2. Requiérase al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que se sirva informar si a la fecha se encuentra vigente la medida de embargo sobre el automotor de placas JAC103 dentro del proceso 202100302 que cursa contra el demandado LUIS ARMANDO RIOS PERALTA. **Oficiese.**
3. Requiérase al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, para que se sirva informar si a la fecha se encuentra vigente la medida de embargo sobre el automotor de placas JAC103 dentro del proceso 15759400300320160558 que cursa contra el demandado LUIS ARMANDO RIOS PERALTA. **Oficiese.**
4. Requiérase al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, para que se sirva informar si a la fecha se encuentra vigente la medida de embargo sobre el automotor de placas JAC103 dentro del proceso 157594003004-2017-00031-00 que cursa contra el demandado LUIS ARMANDO RIOS PERALTA. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023. DIANA XIMENA RIOS VARGAS

SECRETARIA

D.R.

D.R

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168a2202a7414557063da3a3962c1426ca5fd4633090b3e2be81a635f6cf07c1**

Documento generado en 25/05/2023 05:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente: 157594053001-2018-00857-00
Demandante: EDILMA MONTAÑA OCHOA
Demandado: FRANCISCA MEDINA DE RIOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme a lo manifestado por el rematante WILLIAM AVELLANEDA PEDRAZA al consecutivo 76, se tiene por entregado el predio materia del remate para el día **19 de mayo de 2023**. Esto tiene los siguientes efectos:
 - 1.1. En vista de lo anterior, los 10 días que prevé el artículo 455.7 CGP, para la devolución de impuestos y demás gastos deducibles, empezaran a contarse desde tal calenda (19 de mayo de 2023), descontándose los que, por la entrada a Despacho de la presenta causa deban ser descontados; los cuales se reiniciarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia.
 - 1.2. Se **niega** la calificación positiva de **concepto reintegrable** el valor indicado por impuesto en cuantía de \$313.086 (consecutivo 65), en atención a que no se aportó el recibo que soporta el debido, según la regla de la norma citada, en virtud de la cual debe “demostrarse el monto de la deuda”. Esta situación había sido anunciada en auto de 16 de marzo de 2023 (consec 69). Esta situación puede ser subsanada en el término faltante según lo precisado en el numeral anterior.
2. Se incorpora al proceso, los consecutivos 76 y 77, que dan cuenta del registro en el folio 095-2787 de la anotación #5, con la cual se cancela la medida de embargo con acción real que reposaba en la anotación 4 y de igual forma, constancia del registro de la anotación #7, que a su turno da cuenta de la transferencia por remate a favor del señor WILLIAM AVELLANEDA PEDRAZA. De lo anterior se sigue:
 - 2.1. Para dar alcance a las ordenes de la providencia aprobatoria de remate de fecha 2 de febrero de 2023 (consec 60) y lo previsto en el artículo 455.7 del CGP, se **ordena el pago de dineros en favor del acreedor**, contra las liquidaciones aprobadas y vigentes de crédito y costas visibles a los folios 81 y 89 del cuaderno principal, por montos de: \$1.516.400, la primera y por \$26.753.428.33, la segunda (con corte al 12 de agosto de 2020), para un total de: \$ **28.269.828.33**. Háganse por secretaría las fracciones para su cumplimiento.
 - 2.2. Se exhorta a las partes, a presentar actualización del crédito de lo causado entre el 13 de agosto de 2020 al 9 de diciembre de 2022, fecha del remate como condición para la entrega de mayores dineros, como para la terminación del proceso por pago si a ello hay lugar.
 - 2.3. Se ordena por Secretaría practicar liquidación adicional de costas de los gastos acreditados desde la última realizada en fecha 10 de agosto de 2020 (fol. 81 cuad1)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54a0c2edf034609af168eefdea4c52c498b96f6ea921e0be69c0a62e872b091**
Documento generado en 25/05/2023 05:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00912-00
Ejecutante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : PABLO EMILIO PEREZ

Encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a aprobarla no obstante con reducción del periodo **mayo de 2023**, para fijar su corte al **día 2** en lugar del 31, calenda de la presentación. En consecuencia, se aprueba en la cantidad de **\$ 5.754.958.55**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A.-D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ed440a4ddbc62229179858667c22c7d8acd6b21a871897de4b38e28857a7ea**

Documento generado en 25/05/2023 05:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00986 00
Ejecutante : SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS
Demandado : ILIANA SOFIA PEREZ PULIDO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Agregar al trámite la devolución del despacho comisorio No. 013 procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso con fecha de diligencia 16 de mayo de 2023 (C-20); lo anterior, para efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P.

Link de acceso: [20 2018-00986 Devolución DespachoComisorio](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1f5781e533933e9e0a45cf3e2fde640963d531a4b645daac49970ae09a231b**

Documento generado en 25/05/2023 05:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 01049 00
Demandante : JORGE ENRIQUE RINCÓN MORENO
Demandado : OSCAR JAVIER MOLANO RODRÍGUEZ.

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora de la demanda contra el al auto de fecha 23 de marzo de 2023.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado de 24 de marzo de los corrientes, el recurso impetrado se muestra oportuno al ser radicado en el término de ejecutoria de aquel.

Sostiene el impugnante, en síntesis, que posterior a la fecha determinada por este estrado para la inactividad de la presente causa judicial (21 de octubre de 2021), se surtieron diferentes actuaciones que interrumpieron el término descrito en el artículo 317 del CGP, la última de las cuales se verificó el 05 de noviembre de 2021.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (C-16), y toda vez que no se ha conformado el contradictorio, no hubo manifestaciones al respecto

Consideraciones del Despacho

La tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador judicial y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que someten su resolución a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y es así porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al operador judicial, en el entendido que las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Respecto de las denominadas *cargas procesales*, tanto la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal constitucional coinciden en señalar que:

“(…)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. 1

(…)”

En ese sentido, se tiene que, si bien la observancia de las **cargas procesales es facultativa**, el incumplimiento de las mismas tendrá, muy seguramente, consecuencias adversas para la parte que no efectúe su debido trámite

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el argumento que esgrime la impugnante contra la providencia de 23 de marzo de 2023, se circunscribe en la interrupción del término de inactividad descrito en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Delanteramente se anunciará que aunque el recurrente acierta en punto de la existencia de actuaciones posteriores al hito temporal fijado para el computo del año [21 de octubre /21], por la existencia de actuaciones como el correo informativo de 22 de octubre o el cumplimiento del oficio 1717 de 5 de noviembre de 2021, el cual fue enviado incluso hasta la fecha 12 de noviembre de 2021, esto no conlleva que se derruya el fundamento axiológico de parálisis del proceso que se consideró en el auto fustigado. Veamos:

Sin efectuar grandes elucubraciones o argumentaciones pertinentes a la **naturaleza** de las actuaciones que el recurrente aduce que interrumpieron el término de inactividad decretado en la presente causa judicial, este Estrado advierte que incluso, de adoptarse la postura más favorable al impugnante, el término de inactividad de la presente litis ha sobrepasado con creces el año de que habla la normatividad en comentario

Así, se itera, **incluso** si este estrado aceptase la postura del recurrente, y determinara como fecha de la última actuación del proceso de marras el envío, el envío del No. 1717 de 05 de noviembre de 2021, a través de mensaje de datos de **12 de noviembre** de la misma calenda (C-11), lo cierto es que ello no modifica en absoluto las resolutivas adoptadas en el auto de 23 de marzo de 2023 (C-13), en el entendido que entre tal fecha (12-11-2021) y la providencia que decreta el desistimiento (23-03-2023), sigue verificándose un **intervalo temporal de más de un año**.

En este sentido, y toda vez que el proceso de la referencia no cuenta con sentencia proveída, la hipótesis procesal contemplada en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, a saber, la inactividad de la litis en secretaría por el término de un (01) año, se comprueba plenamente acaecida, motivo suficiente para desestimar los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de reposición, así ocurre porque en su conteo reversivo, bastaba que el proceso estuviera paralizado desde el para el 22 de marzo de 2022, de donde emerge prístino que una actuación realizada en noviembre de 2021 no interrumpe ese último año de quietud.

Finalmente se anuncia que no se concederá el recurso de apelación, ya que se torna improcedente en tanto el presente trámite es de mínima cuantía, es decir, de única instancia. (arts 25 y. 321 CGP).

1 Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427. Citado en C-086 de 2016 Corte Constitucional.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y ordenará el cumplimiento del auto fustigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

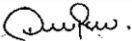
- 1. **NO REPONER** el auto de fecha de 23 de marzo de 2023, por las razones expuestas ut supra.
- 2. No conceder el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por improcedente en razón a la cuantía.
- 3. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto de 23 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de
2023



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4c437077cf5b65663fa473ce087fd99a3917fa84dbf0bdfcbb0de3a3a472d5**
Documento generado en 25/05/2023 05:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

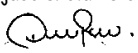
Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00004-00
Ejecutante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ
Demandado : ELBER GUSTAVO LOPEZ BELTRAN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. La apoderada actora presentada el día 2 de mayo de 2023 (C-16-17) solicitud de medida cautelar y liquidación del crédito; no obstante, previo a resolver dichas solicitudes, deberá acreditar el cumplimiento de la carga impuesta mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2023 (C-15).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9835b79d2f5dfdb55a8cb849c73d4e58470a88f94d05f1adcc8f3b418554a9d0**

Documento generado en 25/05/2023 05:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2020-00036-00
Ejecutante : BRIGITH RICO PINEDA.
Demandado : EDELMIRA FERNÁNDEZ – HENRY OCTAVIO SÁNCHEZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 30 de marzo de 2023 [consecutivo 23 C1], notificado por estado 14 de 31 de marzo de 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la materialización de la notificación de la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 31 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 23 de marzo de 2023, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que

integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2020-00036 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
- 2. Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de 29 de abril de 2021 (consecutivo 7), salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes ante las entidades en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente y de haberse generado títulos judiciales se ordena su pago al demandado.
- 3. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
- 4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d8327e9e6f87f2e0a474ecee499f33cac4ccc152ad77ba01ddcee29964ddb0**

Documento generado en 25/05/2023 05:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00173 00
Demandante : JESUS ARMANDO BALLESTEROS MORENO
Demandado : FERNANDO MENDIVELSO RODRIGUEZ
JOSE FREDDY MENDIVELSO RODRIGUEZ
H.I. DE ISRAEL RODRIGUEZ MENDIVELSO

Ingresa al despacho solicitud radicada el 15 de mayo de 2023 por el apoderado actor (C-32), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago de los títulos No. 285384 y 285386 en favor de JSUS ARMANDO BALLESTEROS MORENO C.C. No. 79.344.995, para un total de \$6`428.000.

Lo anterior, como quiera que dichos depósitos fueron tenidos en cuenta en la sentencia y en la liquidación del crédito aprobada mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144301291276a4a5c397e5491a59b2618704388a5aa26b1f98e187d1f0e2aa5c**

Documento generado en 25/05/2023 05:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001 2020 00281 00
Causante: LUIS GAVIDIA MORALES e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA
Promotor: ANTONIO GAVIDIA RIVERA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Del trabajo de partición visto al consecutivo 74, córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP.

Para la consulta del documento referenciado, siga el siguiente enlace o solicítelo al correo del Despacho: [74 2020-00281 TRABAJO PARTICIÓN.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b789ed2589b18f5722cdbc48fc54d5441b53e360404f89d807055877cffd18e**

Documento generado en 25/05/2023 05:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2020-00301 00
Demandante : MARIA DE JESUS GOMEZ DE MONROY
Demandado : SERGIO ARTURO WANUMEN BOTIA E INDETERMINADOS

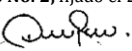
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se tiene como notificada personalmente por canal electrónico, del auto admisorio de 21 de enero de 2021 y del auto de designación de 16 de marzo de 2023, a la curadora Ad-litem SANDRA YANETH PANQUEVA MUÑOZ, al término del día 19 de abril de 2023, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y lo visto en el consecutivo 48 del expediente digital.
2. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por la curadora Ad-litem ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, allegada con mensaje de datos del 24 de abril de 2023 (C-49).
3. De las manifestaciones del curador ad-litem se corre traslado a la parte actora por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Para consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho: [49 2020-00301 ContestaciónDemanda Curadora.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 2, fijado el 26 de mayo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce09d106ab4631f3c307210a9abde6a6bedcbdb61f5e74ce421c0abced2dba90**

Documento generado en 25/05/2023 05:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : RESTITUCION INMUEBLE (Ejecutivo posterior)
Expediente : 157594053001-2021-00131-00
Demandante : ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ Y DORA DEL CARMEN DUQUINO
Demandado : FUNDACION CASA ROSADA HOGAR DE PASO

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 20 de abril de 2023 (C-09), de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado, FUNDACION CASA ROSADA.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra entrega positiva (C-09 fl 03) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información contenida en el certificado de existencia y representación (Cprincipal C-02 fl 11) es de titularidad del demandado.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 14 de abril de 2023, según certificación digital emitida por E-Entrega, por lo que el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 18 de abril** de la misma calenda. Sin que el demandado, FUNDACION CASA ROSADA se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de éste.

Así, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 1 de diciembre de 2022 a FUNDACION CASA ROSADA, al término del **18 de abril de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 09 del expediente digital.
2. Téngase como no contestado el escrito de ejecución por parte del ejecutado FUNDACION CASA ROSADA.
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 18 de abril de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$1.860.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de
2023

Quinn.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b333fad600001f5bab5443dbbed434c9c04bdc27d50337dbc4a73cabf6cf74**

Documento generado en 25/05/2023 05:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00200 00
Demandante : ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES
Demandado : PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ

Se atenderán los asuntos a proveer en el orden que sigue:

De la acumulación

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva promovida por ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES, para ser acumulada al ejecutivo 2021-00200 de la misma solicitante contra PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ.

La solicitud de acumulación, se muestra oportuna en relación a la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 463 del CGP considerando que, si bien en el presente asunto se había proveído en auto de 04 de mayo de 2023 (C-29) la terminación de esta causa judicial, lo cierto es que en el término de ejecutoria de dicha providencia, mediante mensaje de datos de 05 de mayo de la misma calenda, se presentó la solicitud de acumulación deprecada, motivo suficiente para tener dicha actuación como previa a la terminación del presente proceso.

Así, y toda vez que las pretensiones resultan acumulables a la luz del artículo 88 del CGP, procede la acumulación deprecada.

Habida cuenta que la acumulación de demandas presupone unidad procesal, y considerando las nuevas pretensiones, el trámite corresponderá a los procesos de mínima cuantía, por cuanto no superar los 40 SMMLV, persistiendo en éste Despacho judicial la competencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 27 del CGP.

Toda vez que la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, y no se observa mácula en los títulos ejecutivos exhibidos, resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, salvo en lo concerniente a los intereses moratorios, dado que al tratarse de una obligación derivada de un compromiso conciliatorio, la tasa aplicable es la civil.

De las secuelas de la acumulación

Consecuencia de esta solicitud de acumulación y en el entendido que las medidas cautelares practicadas en trámites acumulados benefician en común a todos los acreedores que concurran al trámite, el Juzgado advierte que la Secretaría dejó de advertir tal efecto y cumplió la providencia de 4 de mayo de 2023 en cuanto a sus ordenes de cancelación de medidas cautelares, pasando por alto los efectos que una solicitud de acumulación procesal conlleva.

En vista de lo anterior, se ordenará de manera inmediata y si aun no se hubiere corregido el gazapo por la misma dependencia secretarial dejar sin efecto jurídico alguno lo

comunicado en Oficio de 0641 de 15 de mayo de 2021 (consecutivo 32), informando a la entidad respectiva que debe restablecer los efectos jurídicos de la orden de embargo existente.-

La acumulación irradia otros aspectos, de la providencia de 4 de mayo de 2023, pues al beneficiar las cautelas decretadas en beneficio de los acreedores que se acumulan, aquella no puede ser cancelada, como tampoco entregados los saldos al ejecutado-

En virtud de lo anterior, se ordenará en esta providencia dejar sin efecto las ordenes establecidas en los numerales 5 y 6.

Otras consideraciones

En mensaje de datos de 23 de mayo de 2023 (consec 33), la apoderada del extremo actor aduce interponer recurso de reposición contra providencia de fecha 15 de mayo de 2023. Sobre el particular habrá de señalarse que en primer lugar, este estrado no ha emitido auto alguno en la calenda referida e, incluso si dicha impugnación se interpretara interponerse contra las órdenes contenidas en el auto de 04 de mayo de 2023 (C-29), el mismo se presentaría extemporáneo.

En sentido de lo anterior, se **rechazará de plano** la reposición presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar de plano el recurso de reposición impetrado por la actor en mensaje de datos de 23 de mayo de 2023 por lo expuesto ut supra.
2. Decretar la acumulación de la demanda promovida por ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES, al Proceso Ejecutivo 2021-00200 de ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES, contra PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ.
3. Librar mandamiento ejecutivo en contra de PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES las siguientes sumas de dinero:
 - 3.1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MTCE (\$3.000.000) por concepto de primera cuota pactada para el día 30 de julio de 2021, según acta de conciliación de fecha 18 de septiembre de 2020, llevada a cabo en la Cámara de Comercio de Sogamoso,
 - 3.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del interés civil al tratarse de una obligación derivada de un compromiso conciliatorio, desde el 31 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.
5. Notifíquese a la parte pasiva de ésta providencia por **estado**. Se concede a la parte demandada el término de diez (10) días de traslado para la contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito.

6. Suspéndase el pago a acreedores de PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ, conforme lo dispuesto en el artículo 463.2 del CGP
7. Emplácese a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la señora PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ, para que hagan valer sus créditos dentro de los cinco (5) días siguientes después de surtido el emplazamiento.
- 7.1. Por Secretaría, efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a “Acreedores con títulos de ejecución en contra del señor PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ C.C. 1.051.473.376 indicando: las partes, la clase de proceso y juzgado que la requiere y la fecha de la providencia a notificar.
8. Se ordena a Secretaría de manera inmediata y si aún, no se hubiere corregido el gazapo aludido en la parte considerativa de esta decisión, dejar sin efecto jurídico alguno lo comunicado en Oficio de 0641 de 15 de mayo de 2021 (consecutivo 32), informando a la entidad respectiva que debe restablecer los efectos jurídicos de la orden de embargo existente-
9. Por incompatibles con lo establecido en el numeral 2 de esta providencia, se dispone dejar sin efecto las ordenes establecidas en los numerales 5 y 6 del auto de 4 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6303f86052f24e8bc6bf47787348c764267f105cdd109481e9d529e37211e44e**

Documento generado en 25/05/2023 05:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00208-00
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : OMAR ANDRES ROMERO PINZON

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 9 de marzo de 2023 (C-17), se impuso a la parte actora, la carga procesal de allegar prueba de la tramitación de la comisión No 056 de 2022, so pena de decretar desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de mayo de 2022 (C-09).

Surtido el termino de treinta días concedido para el cumplimiento de esta carga, la misma no fue acreditada.

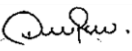
Por lo señalado, este Despacho

DISPONE:

1. Decretase el desistimiento de la medida de secuestro del inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 095-139580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de la demandada OMAR ANDRES ROMERO PINZON, decretado en el numeral 1° del auto de 12 de mayo de 2022.
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora para que efectué la notificación del auto de mandamiento de pago a la pasiva, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el 26 de mayo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77556480df39d997b7e3fe437025c504880267ad06ee2779172c709856c47dbd**

Documento generado en 25/05/2023 05:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2021-00257-00

Demandante : FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.

Demandado : LUZ NELLY CARDENAS AGUILAR Y JHON FREDY CHAPARRO SIERRA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Aceptar la revocatoria de poder del demandante en favor de la Dra. Maria Claudia Numa Quintero (C-09).
2. Conforme al memorial poder que obra a fl. 6 del consecutivo 09, se reconoce personería a la Dra. NATALIA PEÑA TARAZONA portadora de la T.P. No. 304.277 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.
3. Dado que no se venció el termino concedido en auto de 4 de agosto de 2022 (consec 09), el Juzgado decreta el desistimiento de la medida cautelar de secuestro dispuesta en auto de 4 de noviembre de 20221 respecto del predio con MI. 095-111404.
4. En virtud de lo anterior, sin medidas cautelares pendientes se requiere a la parte actora la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha en el término de 30 días so pena de que se aplique en este caso el desistimiento tácito de la demanda conforme lo establece el artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b59545c6d82fe8fe78cf8294b8a35a816a2976891cc2967affa45f0b8e8f87**

Documento generado en 25/05/2023 05:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00358-00
Demandante : JOHN ALBERTO VARGAS PARRA
Demandado : CARLOS ALBERTO CUBILLOS VEGA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se expone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio N° 0601 procedente de SALUD TOTAL E.P.S., donde informa como datos de notificación de la demandada la siguiente (C- 21):

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita información del señor **CARLOS ALBERTO CUBILLOS VEGA** identificado con Cedula de ciudadanía: **79.322.550**; nos permitimos informarle lo siguiente:

Nombre:	CARLOS ALBERTO CUBILLOS VEGA
Documento:	C.c:79.322.550
Dirección:	AV 30 NO 58 41
Teléfono Fijo:	No Registra
Teléfono Celular:	3107849644
Estado de Afiliación:	Suspendido - Beneficiario
Fecha de Afiliación:	04/10/2014
Correo:	karku9424@gmail.com

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.B

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758ae2b38971b744f3947d7482a82886a0fa05a59dbcef84d12cb7f28cca580b**

Documento generado en 25/05/2023 05:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente :157594053001 2022 00090 00
Demandante : JUAN CAMILO PÉREZ ORTIZ
Demandado : BRAYAN ANDRÉS FONSECA PATIÑO.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **18 de mayo 2022** [consecutivo 03 cuaderno medidas] fecha en la se libran los oficios comunicando las medidas cautelares, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

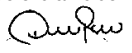
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2022-00090 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en auto de 5 de mayo de 2022 (consec 1 cuaderno medidas), salvo la existencia de embargo de remanente, por secretaria verifíquese esta situación.
3. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60e0a02a91ab55e92788ba65c3da0aca8b8da86ec151e0cad2f68308aabff99**

Documento generado en 25/05/2023 05:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente	: 157594053001-2022-00120-00
Demandante	: OVELIO MORALES GIRAL
Demandado	: MARIA FLOR TINJACA

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte actora Dr. JOSE ANTONIO CEPEDA TENZA el día 16 de mayo de 2023 remitido desde el correo antonio.cepeda@live.com.co, (consec 18) en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación en virtud de la conciliación celebrada el 28 de abril de 2022

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** No. **2022-00120** adelantado por **OVELIO MORALES GIRAL.**, en contra **MARIA FLOR TINJACA**, por cumplimiento del **ACUERDO DE CONCILIACIÓN**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 28 de abril de 2022 (C.2 Con 01); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase**.
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fc9a580c51c3cf8736a82ceef5412c0397a7700656f27bce2c6eab997410d6**

Documento generado en 25/05/2023 05:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00187-00
Demandante : WILLY FERNANDO BARRERA GUEVARA
Demandado : ANGEL MARIA HERNANDEZ BARRERA

Se atiende el escrito impetrado por el demandante señor WILLY FERNANDO BARRERA GUEVARA el día 18 de mayo de 2023 remitido desde el correo willybarrera232@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** No. **2022-00187** adelantado por **WILLY FERNANDO BARRERA GUEVARA** en contra de **ANGEL MARIA HERNANDEZ BARRERA**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 14 de julio de 2022 (C.2 Con 02) relativo al embargo del vehículo de placas BTT282; 30 de septiembre de 2022 (C.2 Con 08) que ordenó su secuestro comisionando a INSPECCION D ETRANSITO; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese.**
3. Se ordena la devolución de la comisión 099 en el estado en que se encuentre, comunicada a la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso; informando las gestiones que haya realizado para su cumplimiento. Término 2 días.
4. Se ordena al parqueadero LA PRINCIPAL, que debe hacer entrega del automotor de placas BTT282 al señor ANGEL MARIA HERNANDEZ BARRERA y/o a la persona que a quien se le haya efectuado la inmovilización. Término 1 día.
5. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
6. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

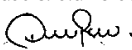
Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.



DIANA XIMENA RÍOS VARGAS

SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 971cf97038bb720fe6aaed3b901b07c38682ecfcc6bc96d01fb3da8af20d268c
Documento generado en 25/05/2023 05:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00260 00
Demandante : SIERVO DE JESÚS ÁLVAREZ
Demandado : PATIÑO BERNARDO, MACÍAS CARLOS Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la gestión de notificación obrantes a consecutivo 22, surtidas por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en cuanto el acreedor hipotecario ACERIAS PAZ DEL RIO.

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad en comento y remite la totalidad de los documentos requeridos para surtir el proceso de enteramiento. Igualmente registra entrega positiva (C-22 fl 04) a la dirección, que de acuerdo al certificado de existencia y representación (C-05 fl 68) es de titularidad de la persona jurídica referenciada.

2. En consecuencia, téngase por **notificado personalmente** a ACERIAS PAZ DEL RIO al finalizar el día **18 de abril de 2023**, yal no existir réplica alguna al escrito de demanda, se tendrá la misma por **no contestada**.
3. Se incorpora oficio calendado el 02 de diciembre de 2022 (C-24), y remitido en mensaje de datos de 04 de Octubre de 2022, mediante el cual la ANT informa que “...el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada.”
4. Se incorpora oficio 0952023EE00905 calendado el 02 de mayo de 2023, allegado con mensaje de datos del 08 de mayo de 2023, (C-25), mediante el cual la ORIP de Sogamoso informa que la inscripción de la presente demanda fue **debidamente registrada** en el FMI 095-730.
5. Cumplidos los presupuestos procesales requeridos para ello, por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 3º del auto del 8 de septiembre de 2022 (C-06) y efectúese el emplazamiento correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69595f132088004d03bfc3c141ee02c88706eabaeaa9c276e9ce138b8399a7**

Documento generado en 25/05/2023 05:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : SUCESION DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00271 00
Causante : JOSE FLORENCIO HERRERA BAUTISTA y MARTINA ZORRO DE HERRERA
Promotor : ROSA MARINA HERRERA DE MERCHAN, BENJAMIN HERRERA ZORRO e HILDEBRANDO HERRERA ZORRO

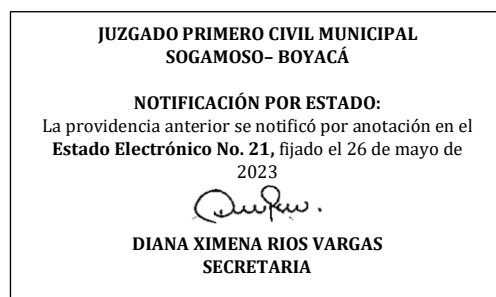
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Téngase por notificada por **conducta concluyente** a la señora MARTHA YANETH PEREZ HERRERA, conforme el documento autenticada presentado en mensaje de datos de 27 de abril de 2023 (C-22), al día siguiente de la notificación de esta providencia.
2. Se requiere a la parte actora para que agote las gestiones respectivas para la obtención de su registro civil de nacimiento de la señora HERMINDA HERRERA DE PEÑA, ya que no se tiene prueba alguna del parentesco de aquella con los causantes. Se fija como termino para el cumplimiento de esta cargas en los el término de 30 días a riesgo de que se aplique en este asunto el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 CGP.

Se advierte al apoderado actor que si bien en su memorial de 27 de abril de 2023, se manifiesta adosar el registro civil de nacimiento extrañado, lo cierto es que tal documento no se aprecia incorporado en el mensaje de datos recibido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6c231c1c0433e12efdad51408ece888c658f4e32943090c93013f97c3e83a7**

Documento generado en 25/05/2023 05:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00323-00
Ejecutante : COOPERATIVA MULTIACTIVADE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
Demandado : LUIS EDUARDO GONZALES

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la contestación de demanda presentada por el demandado LUIS EDUARDO GONZÁLEZ a través de apoderado (C- 10-11); no obstante deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 18 de mayo de 2023 (C-09), dada su extemporaneidad

Link de acceso auto: [09 2022-00323 EJECUTIVO AUTO Califica notificaciones impone termino.pdf](#)

2. Reconocer personería al Dr. DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS portador de la LT.. 31143, como apoderado de la parte demandada, en los términos del memorial poder obrante a fl. 10 C-11.
3. Reanudar el término de 30 días concedido en providencia de 18 de mayo de 2023, para el aporte físico del título base de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2cad3e5710558ff68195bb6922ba1f743c8d56d26c74017cb7dfefc247dd9b**

Documento generado en 25/05/2023 10:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00400-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : MIREYA ROMERO GUTIERREZ

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 29 de marzo de 2023 (C-14), y de 4 de mayo de 2023 (consec15), respecto de la demandada, MIREYA ROMERO GUTIERREZ.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda conforme a los artículos 291 y 292 CGP, con fecha de recibo 26 de abril de 2023, por lo que se entiende perfeccionada el 28 de abril de 2023, transcurriendo el termino de retiro de copias y contestación sin manifestación (expiró el 18 de mayo /23)

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 9 de diciembre de 2022. Para tal efecto se concederá a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Otras consideraciones

Aprecia este estrado que con radicación 08 de mayo de 2023, la apoderado de la parte actora aduce interponer recurso de reposición contra providencia de fecha 04 de mayo de 2023 en la cual y se cita, "*se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito*". Sobre el particular habrá de señalarse que revisado el expediente así como el listado de autos notificados en estado de 05 de mayo de los corrientes, este Juzgado no aprecia la **existencia** de providencia alguna **dictada en tal calenda y contentiva de dichas órdenes**, motivo suficiente para rechazar de plano el recurso impetrado.

En sentido de lo anterior, se **rechazará de plano** la reposición presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada personalmente del mandamiento de pago de 9 de diciembre de 2022 a MIREYA ROMERO GUTIERREZ, al término del **28 de abril de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivos 14 y 15 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada MIREYA ROMERO GUTIERREZ.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 9 de diciembre de 2022. Para tal efecto se concede a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.
4. Rechazar de plano el recurso de reposición impetrado por la actor en mensaje de datos de 08 de mayo de 2023 (C-16) por lo expuesto ut supra.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0957bad9e8a6b187480c0b938fa647f2fb757ead8de3fb5e0e914c24377fb633
Documento generado en 25/05/2023 05:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00400-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : MIREYA ROMERO GUTIERREZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta remitida por TRANSLAGO, a la orden de embargo decretada en auto de 27 de abril de 2023, así:

Le informo al señor Juez que la señora **MIREYA ROMERO GUTIERREZ**, quien se identifica con la C.C. No. [REDACTED] da en Sogamoso, es trabajadora de la empresa, y devenga la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MTE (\$1.160.000, 00)** equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, por tal razón no es posible practicarle el monto embargable requerido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53709d71dec4d47fc41357f28d82fb565ef3ca0015d2e39c1c6db0c8890e558**

Documento generado en 25/05/2023 05:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-0422-00
Demandante : CLAUDIA MILENA ACEVEDO GOMEZ
Demandado : DIEGO A. CHICA DIAZ Y JAIRO SIERRA ORDUZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
BBVA	C-03
Banco Caja Social	C-04
Banco de Occidente	C-05
Bancolombia	C-06
Banco Colpatria	C-07
Davivienda	C-08
Bancoomeva	C-10
Av Villas	C-11 C-12

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpte del cuaderno de medias al buzón judicial de este Despacho.

2. Se incorpora la **nota devolutiva** remitida por la ORIP de Sogamoso respecto de la medida de embargo decretada por la causal, “EL DEMANDADO NO ES TITULAR DE DERECHO REAL”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2323dfb669f22cdbcbc47e2b18070a9b69ba1c43d2508fa17341b6f51376d5b5**

Documento generado en 25/05/2023 05:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

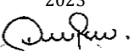
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-0422-00
Demandante : CLAUDIA MILENA ACEVEDO GOMEZ
Demandado : DIEGO A. CHICA DIAZ Y JAIRO SIERRA ORDUZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Téngase por notificado por **conducta concluyente** al demandado, DIEGO A. CHICA con la presentación del poder conferido a la Dra. MONICA LILIANA TARAZONA HERNANDEZ.
2. Para el cómputo del término concedido a la parte demandada para la proposición de excepciones, en el numeral 3° del auto de 15 de diciembre de 2022, por ministerio de lo dispuesto artículo 91 del CGP, comenzará a correr al finalizar el tercer día al de la notificación de ésta providencia.
3. Se reconoce personería a la Dra. MONICA LILIANA TARAZONA HERNANDEZ, portadora de la T.P. No. 398.618 del C.S. de la J., como apoderada de DIEGO A. CHICA para los fines del memorial poder allegado con el recurso de reposición.
4. De los medios exceptivos presentados se correrá traslado una vez se conforme la totalidad del contradictorio.
5. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora para que efectué la notificación del auto de mandamiento de pago al señor JAIRO SIERRA ORDUZ, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5ce3fc91d836322f1cfc8778abc84a0e3a11cb6a25c53601b99fa312cf3fc0**

Documento generado en 25/05/2023 05:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00452-00
Demandante : ANTONIO ESCOBAR ALVAREZ
Demandado : JOSE SEGUNDO ALVAREZ OVALLE

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

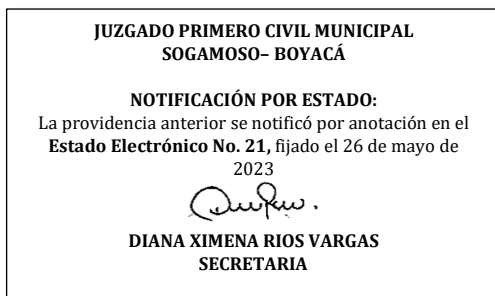
1. Aprecia el Despacho que en el numeral cuarto del auto de 11 de mayo de 2023, se incurrió en un error por intercambio de palabras, al incluir los dígitos “**2019-00378**” como número de radicación de la presente causa civil.

En virtud de la facultad contemplada en el artículo 286 del CGP, se corregirá dicho error mecanográfico y, para todos los efectos, se enmendará dicho defecto quedando numeral en cuestión, así:

- “Decretar la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía No. 2022-00452 adelantado por ANTONIO ESCOBAR ALVAREZ en contra JOSE SEGUNDO ALBAREZ OVALLE, por pago total de la obligación.”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d83ab174cc7abb82b51bf563beeda1abf4bc575c29e9995805ed1cd58c7d624**

Documento generado en 25/05/2023 05:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00477-00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : MONICA JERALDINE NIÑO ALARCON

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, se tuvo por notificado al demandado, por no contestada la demanda; cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 26 de enero de 2023; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 19 de mayo de 2023 (C-09).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$650.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e807d46a6c3ad314dfa9dcc8c9a75fc243faedeccef7125f139f4b71eb3e595b**

Documento generado en 25/05/2023 10:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00479-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : ROSALBA FAJARDO GAUCHA

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 29 de marzo de 2023 (C-06), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto de la demandada, ROSALBA FAJARDO GAUCHA.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar (C-06 fls 78-79) y del respectivo traslado de la demanda (fl 10-77). Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-06 fl 05) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por el demandante (C-02 fl 09-10) es de titularidad de la demandada.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **12 de abril de 2023**, según certificación digital emitida por el servicio Urbanex, motivo por el cual la ejecutada **se entiende notificada personalmente al finalizar el día 14 de abril** de la misma anualidad. Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

Al surtirse previamente y en debida forma la gestión de enteramiento relacionada, este estrado se abstendrá de calificar las diligencias vista a consecutivos 04 y 05 del expediente digital

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 26 de enero de 2023. Para tal efecto se concederá a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada personalmente del mandamiento de pago de 26 de enero de 2023 a ROSALBA FAJARDO GAUCHA, al término del **14 de abril de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 05 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada ROSALBA FAJARDO GAUCHA.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 16 de marzo de 2023. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ed4f1a027816ea6993fb9a7a1ac4847af7d76e70a940e12d1874b0b7132f81d

Documento generado en 25/05/2023 05:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00479-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : ROSALBA FAJARDO GAUCHA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco W	C-04
GNB Sudameris	C-05
BBVA	C-06
Banco de Bogotá	C-07
Banco Fallabella	C-08
Banco de Occidente	C-09
Banco Colpatria	C-10
Banco Pichincha	C-11
MiBanco	C-12
Banco Caja Social	C-13
Citibank	C-14
Davivienda	C-15
Bancoomeva	C-16
Banco Itau	C-17
Bancamia	C-18
Av Villas	C-19

Para la consulta de las respuestas señaladas, se comparte enlace de la carpeta de medidas cautelares al ya haberse verificarse la notificación del extremo pasivo.

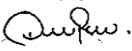
- [C02MedidasCautelares](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53357fec6c5c64728e7a4aac454e75e569aeb28d8c1ad770434f61dc2613edcb**

Documento generado en 25/05/2023 05:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00486-00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : ELVA JUDITH BERNAL BARRERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio N° 0298 procedente de BANCO BBVA, donde informa como datos de notificación de la demandada la siguiente (C- 08)

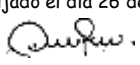
Envío información del cliente registrada en nuestro sistema

ELVA JUDITH BERNAL BARRERA C.C. 23.943.445
Dirección: Barrio la Sierra, Bloque 13 Apto 4B
Teléfono 3219559095

2. Requiérase del Banco DAVIVIENDA la respuesta al Oficio 0298 (consec 07).
Termino de 2 días

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S-d.r.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b6d6b93e31318811422963b26c12020bcaf94de5ec10b916f865d306225b8d**

Documento generado en 25/05/2023 10:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00486-00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : ELVA JUDITH BERNAL BARRERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al expediente las respuestas de los bancos a las medidas cautelares así:

	03 2022-00486 RespuestaBBVA.pdf
	04 2022-00486 Respuesta_Occidente.pdf
	05 2022-00486 Respuesta_CajaSocial.PDF
	06 2022-00486 Respuesta_MiBanco.pdf
	07 2022-00486 Respuesta_Davivienda.pdf
	08 2022-00486 Respuesta_BAncolombia.pdf
	09 2022-00486 Respuesta_Itau.pdf
	10 2022-00486 Respuesta_AvVillas.pdf
	11 2022-00486 Respuesta_Davivienda.pdf

Para acceder a sus contenidos puede seguirse el siguiente enlace vigente por el término de 5 días.

[C02MedidasCautelares](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.	
DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA	

A.S-d.r.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3c6ecf427a5c88740a2106e21047499066503bd6b7e18100efd8a73248608c**

Documento generado en 25/05/2023 10:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00492-00
Demandante : ERICKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : CLAUDIA ELIZABETH MORENO CATOLICO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- Se incorpora para el conocimiento de la parte actora, las respuestas a medidas cautelares por parte de Banco de Bogotá, Bbva, Occidente, Colpatria, Davivienda, Av villas (*sin vínculo financiero*) Caja Social, Bancolombia (*con vinculo financiero, pero sin saldo disponible*).

Como quiera que no se ha notificado el demandado, la parte demandante deberá solicitar link de acceso directo al expediente para su consulta.

- Agregar al trámite la nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, donde informa (C-11):

1: LOS DERECHOS Y ACCIONES SON INEMBARGABLES POR CUANTO CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE LA MEDIDA DE EMBARGO DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN ES TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO (ART. 669 DEL C.C. Y ART. 593 DEL CGP).

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361438ee0f1061300634e5107e4e2da5a93feaf7868ea7b0fd327e43efbbbff1**

Documento generado en 25/05/2023 05:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00492-00
Demandante : ERICKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : CLAUDIA ELIZABETH MORENO CATOLICO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (C- 04), se ordena Oficiar a COMPENSAR EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección, teléfono y correo electrónico de la aquí demandada CLAUDIA ELIZABETH MORENO CATOLICO identificada con C.C. No. 1.057.575.980 y de su empleador, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.B

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5198a3d10d338a7206b3d68c0e03dfdbdc7c22600e47b907fae52f803f1db6f

Documento generado en 25/05/2023 05:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO OBLIGACION HACER
Expediente : 157594053001 2023 00054 00
Demandante : ANDRES FERNANDO PEREZ VARGAS Y OTROS
Demandado : RAUL PEREZ SALAMANCA Y OTROS

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del actor contra el auto de fecha 02 de marzo de 2023.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado de 03 de marzo de los corrientes, el recurso impetrado se muestra oportuno al ser radicado en término de ejecutoria del mismo.

Señala el impugnante, en síntesis, que el título ejecutivo presentado contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues hubo reconocimiento del derecho herencial de los 10 hermanos, correspondiendo a cada uno 1/10 y que además no hay lugar a equívocos pues el documento *“identifica exactamente cuál es la obligación de hacer y quien la debe realizar”*

Aduce que la pasiva es titular de derechos sobre los bienes referenciados, pero reconocen que sus prohijados tienen derechos herenciales sobre los mismos.

Tras citar apartes del título ejecutivo presentado en el libelo inicial, señala que el mismo contiene las circunstancias de tiempo y lugar para llevar a cabo la acreencia debida, manifiesta además que los demandados aceptaron que el acta de conciliación suscrita prestaba mérito ejecutivo y hacía tránsito a cosa juzgada.

Finaliza describiendo circunstancias particulares domésticas de sus prohijados y de la pasiva, resaltando la intención de la pasiva de aceptar las obligaciones solicitadas para con sus representados.

Consideraciones del Despacho

Delanteramente, se anuncia que la providencia denostada no se repondrá por las razones que a continuación se pasan a explicar.

Los reparos del impugnante se circunscriben a dos aspectos, a saber, **1)** que el documento presentado contiene una obligación clara, expresa y exigible y **2)** la aceptación de la pasiva en cuanto la obligación reclamada.

Conforme esta identificación, procederá el Juzgado a pronunciarse de la forma que sigue:

Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en*

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En cuanto la determinación de los requisitos necesarios para tener un documento como título ejecutivo, el tribunal de cierre constitucional ha señalado de vieja data dos tipos de condiciones, a saber, formales y sustanciales¹.

En cuanto las condiciones formales se citan:

“...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

Igualmente, de los aspectos sustanciales:

“...exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”.

Respecto de la condición de claridad de los aspectos sustanciales, y tal como se expuso en la providencia denostada, la Corte Suprema de Justicia² ha señalado:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea **inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que **la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. **No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente**. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Con las anteriores aclaraciones, se abordará el estudio de los reparos presentados.

En primer lugar, señala el impugnante que la pasiva reconoció la acreencia reclamada por sus prohijados. Sobre este aspecto en particular, se dirá que en cuanto los requisitos formales del documento presentado, este Estrado **no ha efectuado reparo alguno**.

En efecto, el documento presentado (fl 20-24) contiene la impresión quirografaria de la totalidad de la parte demandada, circunstancia suficiente para determinar que la posible obligación que el mismo contuviera proviene de aquella, cumpliéndose entonces con lo relativo al talante de forma del título.

No obstante, no acontece lo mismo con las calidades sustanciales de aquel.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-283 del 16 mayo de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

Así, y tal y como se expuso en la providencia censurada, el acta de conciliación presentada no contiene una obligación clara, expresa y exigible, en cuanto no señala el tipo de obligación específica a cargo de los demandados, limitándose a enunciar las circunstancias para “*hacer la correspondiente escritura pública*” pero sin especificar cuál, es decir que aunque se aludió al recipiente, no se determinó qué tipo de negocio jurídico debería incorporarse en ella, lo cual dejó sin objeto al acuerdo, porque se redujo simplemente a confeccionar un documento, tal como lo es una “*escritura pública*”

Tampoco determina quiénes son los titulares del derecho de dominio de cada bien inmueble, a quienes se les suscribirá la escritura o cuál será el porcentaje de la cuota parte.

Es así que solo con elucubraciones extra documentales, la parte interesada intenta determinar aquello. Como se aprecia, en sus argumentos de reposición, incluyen informaciones **no contenidas en el documento presentado**, a saber, la determinación de los porcentajes de “*división del derecho de dominio de los bienes inmuebles*”, citas parciales de las circunstancias de la obligación reclamada y en listado de las circunstancias domésticas de los demandantes y del proceso de conciliación surtido entre éstos y la pasiva.

Apréciase entonces que para la determinación de la acreencia debida en su tipo (negocio a suscribir), derecho contenido (tipo de derecho) y delimitación del mismo (porcentaje), elementos sustanciales por los que fue negada la orden de apremio, el **actor no elucubra argumentación alguna**, delimitándose a describir **aspectos que no fueron materia de discusión** tales como el lugar, fecha y hora para perfeccionar la escritura o la aceptación de la acreencia por parte de los demandantes.

Acude igualmente, en su afán de validar el título defectuoso a circunstancias subjetivas de los demandantes tales como su edad y origen socioeconómico, aspectos que en modo alguno pueden validar o agregar las descripciones propias de la obligación reclamada ni mucho menos delimitar la forma en que judicialmente se interpreta el valor ejecutivo del documento presentado, cuando dicha acreencia no comporta un valor jurídico de trascendencia constitucional (alimentos, laboral).

Nótese además que, en lo que respecta a la calidad del documento a suscribir, esto es, el tipo de negocio jurídico contenido en la escritura prometida, se soslaya mención de defensa o tesis alguna en el recurso impetrado, persistiendo la misma incertidumbre que se expuso en el auto de 02 de marzo de 2023, es decir que, dentro del universo de negocios jurídicos que es posible realizar respecto de los inmuebles como la venta, donación, propiedad fiduciaria, etc

Finalmente, en lo concerniente a la mención relacionada en cuanto el acta de conciliación presentada refiere prestar “*merito ejecutivo*”; se dirá que tal mención por si misma no configura requisito de existencia de acreencia ejecutiva, siendo necesario que para tal efecto concurren en el documento los elementos formales y sustanciales referidos al principio de esta providencia.

Conforme estas disertaciones, este estrado no repondrá el auto denostado y concederá el recurso de apelación presentado en subsidio para que se surta ante los juzgados civiles del circuito de esta localidad.

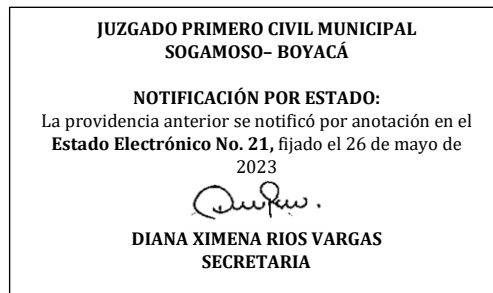
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 02 de marzo de 2023, por las razones expuestas ut supra.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo según las reglas del artículo 438 del CGP.
3. Súrtase el traslado del recurso en la forma señalada en al artículo 326 del CGP
4. Vencido lo anterior, remítase el expediente al Superior dentro de los cinco (5) días siguientes (art. 324 ibídem).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b5c434fdb44e3dd3bc653a26640a672cbf64c5067b78187137384af9c8d35**
Documento generado en 25/05/2023 05:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO OBLIGACION HACER
Expediente : 157594053001 2023 00082 00
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO FIGUEROA
SALAMANCA y YOLANDA SUAREZ AYALA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del CGP¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c478cdba1b77a5ecee926d1edbc081818194e2b35e846ee6bd6560d3e7004bb3

Documento generado en 25/05/2023 05:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 **ARTICULO 90 CGP...** “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : P. EXTRAPROCESAL (interrogatorio)
Expediente : 157594053001 2023 00084 00
Demandante : HERBET BRUNHARDT
Demandado : WILLIAM RENE BOADA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del CGP¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

1 **ARTICULO 90 CGP...** “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae38d42d40c6a1a4550031debb528a3bb2449daccef86d42dd185bffc179811**

Documento generado en 25/05/2023 05:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : SUMARIO RESOLUCION CONTRATO
Expediente : 157594053001 2023 00090 00
Demandante : MARIA DEL PILAR MEDINA ACEVEDO Y RAMON EDUARDO RUIZ DUEÑAS
Demandado : SU HOGAR CPD

Habiéndose señalado en auto de fecha 13 de abril de 2023 (C-04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 20 de abril de 2023 (C-05).

De su calificación, se observa que la apoderada del actor adosa el certificado de existencia y representación de la pasiva y corrige el acápite introductorio de la demanda en cuanto la mención de “*proceso ejecutivo*”.

Igualmente agrega al capítulo de hechos la información relativa al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, determina la fecha de exigibilidad de las acreencias en cabeza de la pasiva, enmienda el apartado de competencia del libelo inicial y remite copia de la demanda al extremo pasivo.

No obstante, no sucede lo mismo con la determinación del extremo pasivo, dada la ambigüedad existente en el libelo respecto de la determinación de éste como persona natural o persona jurídica en cuanto las pretensiones incoadas

Memora el Despacho que en la providencia de inadmisión, literal c), se advirtió:

“Además de lo anterior la primera pretensión está dirigida contra persona natural y no contra la empresa que *al parecer* se estaría demandado. Adecúese.”

Conforme lo señalado, la actora pretendió enmendar el defecto, dirigiendo la pretensión contra la “**persona jurídica**” SU HOGAR CPD identificada con Nit No. 655883212-1, empero del supuesto *certificado de existencia y representación adosado con la subsanación* (fl 26-30), se aprecia que tal ente no posee personería jurídica propia, en cuanto aquel se verifica como un **establecimiento de comercio**; universalidad de ámbito comercial que no puede ser sujeto de derecho u obligaciones, ergo tampoco vinculado como extremo procesal de la presente causa.

Así, persiste el defecto señalado en el literal b) del auto de 13 de abril de 2023, al no determinarse en debida la forma las pretensiones de la demanda, impetrándose éstas contra un ente sin personería jurídica; lo que de suyo anticipa la ausencia de legitimación de hecho o procesal como presupuesto de la demanda, sin que haya sido corregida adecuadamente.

Estas situaciones además poseen impacto en el agotamiento del requisito de procedibilidad, porque además se habría agotado con una persona inexistente.

Así las cosas, se advierten satisfechos los requisitos generales de los artículos 82 y siguientes del CGP razón por la cual es procedente la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda declarativa impetrada por MARIA DEL PILAR MEDINA ACEVEDO Y RAMON EDUARDO RUIZ DUEÑAS bajo radicación 157594053001 2023 00090 00 por las razones expuestas.

- 2. Sin devolución de anexos al presentarse la presente demanda en forma digital.
- 3. En firme esta providencia archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e2c4c29ea705c18f71f952f6f97c541b0fab5619097e7547f1ad1bd8da543ea
Documento generado en 25/05/2023 05:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : APREHENSION (pago directo)
Expediente : 157594053001 2023 00092 00
Demandante : TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S
Demandado : EDUAR GEOVANNY ZAMBRANO HERNANDEZ

Habiéndose señalado con auto de fecha 13 de abril de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho memorial de subsanación con radicación de fecha 17 de abril 2023 (C-06).

De su examen se aprecia que el actor no acredita la remisión del aviso requerido (literal a) ni modifica lo señalado en su pretensión segunda (literal b).

Frente al primer reparo, no se aprecia que se haya subsanado el defecto señalado en el literal a) del auto precedente.

No se aportó prueba de la comunicación - aviso, conforme exige el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Si bien la apoderada actora señala: *“acredito la comunicación del inicio de la ejecución al deudor – garante mediante correo electrónico enviado a este por Confecámaras el día 2/marzo/2023. Al efecto agrego imagen del correo electrónico respectivo.”*, de dicho mensaje de datos **no se adosa prueba alguna de su contenido, siendo imposible verificar el cumplimiento de la comunicación descrita por el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el respectivo acuse de recibo por parte del deudor.**

En sentido de lo anterior, no es posible constatar el cumplimiento del requisito prejudicial señalado.

Frente al literal b) la misma no fue modificada conforme las recomendaciones efectuadas.

Ha de indicarse, que las disposiciones del CGP, específicamente las relativas a las del párrafo del artículo 595, no son restrictivas a los trámites ejecutivos. Las normas procesales son de orden público, y la referida, asigna competencia **para la retención de vehículos**, cual es el caso presente. Señalar someramente que lo pretendido sigue las reglas del artículo artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, cuando dicha disposición no contiene procedimiento especial alguno para proceder a la aprehensión de vehículos, no sólo desconoce la existencia de la normatividad señalada (CGP), sino que propende por la confusión de las reglas de la medida cautelar de secuestro y la de aprehensión de vehículos, cuando por disposición expresa del artículo 595, las reglas allí contenidas¹ también son aplicables a la pretensión perseguida por el actor

1 **ARTÍCULO 595. SECUESTRO:** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: (...)

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Rechazar la demanda de aprehensión de vehículo por pago directo con radicación 157594053001 2023 00092 00 por las razones expuestas.
- 2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.
- 3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b34c001fb6c09b20ccbc95bad8ad2b0c3a5ad2155c804ffee5f0c294ad3939a**
Documento generado en 25/05/2023 10:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00093 00
Demandante : JAVIER ANDRES GAMBOA DUARTE
Demandado : BRALLAM JARVEY BOTIA PUERTO

Habiéndose señalado con auto de fecha 13 de abril de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, memorial de subsanación con radicación de fecha 21 de abril 2023 (C-04).

De la calificación del mismo se observa que el actor corrige el aparte de cuantía del libelo inicial, agrega la identificación del inmueble cuya tenencia fue entregada, determina las causales de restitución alegadas y enmienda la mención de las mismas en las pretensiones incoadas.

Igualmente, desiste de la pretensión relacionada con la restitución provisional del predio objeto de la restitución, corrige la dirección de notificaciones del extremo pasivo y allega prueba remisión de la demanda y la subsanación de la misma.

En virtud de lo anterior se subsana la demanda, y en tanto se cumplen los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 384 del CGP, procederá su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por JAVIER ANDRES GAMBOA DUARTE, contra BRALLAM JARVEY BOTIA PUERTO.
2. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
3. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
- 3.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o por canal electrónico conforme dispone la ley 2213 de 2022, informándole que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3° de este auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora

En todo caso se advierte a la parte actora, que el enteramiento debe surtir igualmente a la dirección del inmueble arrendado como establece el artículo 384 numeral 2 del CGP.

5. Dada la ausencia de medidas cautelares se concede a la parte actora el término de 30 días para propiciar la notificación del demandado so pena de aplicar en este asunto la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8783248b8ba8c9334d17da9aab77f4ccf71245c69dd52562fb1c145fcfd8750
Documento generado en 25/05/2023 10:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00138 00
Demandante : PROSPERO ALVARADO PARADA
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S-d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffdf584ec489b7088cab21271ad57473379586dcb2a80544495d2f05957038b**

Documento generado en 25/05/2023 05:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 157594053001-2023-00140-00
Comitente : JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Comisorio : 005 (Proceso 2022-112)
Demandante : ELIZABETH MURILLO VELANDIA
Demandado : JOSE NUMA POMPILO PABON FLOREZ

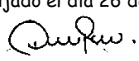
Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

1. De acuerdo con lo consignado en el artículo 286 del CGP se **corrige** la mención del mes que fue indicado en el numeral 3 de la providencia de 4 de mayo del cursante como fecha de realización del secuestro que se encarga, en el sentido de señalar que corresponde a **MAYO** y no junio como quedó escrito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d12a9b55e9244a76c56c9a1a8d9875d3342bac981b8e0dad06b48b20015b1c1**

Documento generado en 25/05/2023 05:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00141 00
Demandante : MARGARITA MARIA QUIROZ DE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado : NELSY JOHANNA CORREA GUTIERREZ Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S-d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ada47e529550378e07f4c7ea8e94675f270f2d9ac8eded5aa8402fd29fd0692**

Documento generado en 25/05/2023 05:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : SUCESIÓN DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00142 00
Causantes : MIGUEL MONTAÑES MONTAÑEZ
CARMEN CONTRERAS DE MONTAÑEZ
promotor : NAYIBE MONTAÑEZ CONTRERAS (de CORTES)

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S-d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405ae9fbf067f72ac86490a571a2d2ca9febdcdbfe2ab5e5b0d6910d3361ed8f**

Documento generado en 25/05/2023 05:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00148 00
Demandante : YOHANA ALEJANDRA LOPEZ AMAYA
Demandado : DIANA MABEL MARTINEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S-d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b6ba63c3103864a560571f471d1f432c50b8890f051c8facf78b5f24358264**

Documento generado en 25/05/2023 05:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00152-00
Demandante : JOSE ALIRIO PEREZ RODRIGUEZ
Demandado : HELMER SANCHEZ OJEDA Y LUZ MARINA CHAPARRO CALDAS

Habiéndose señalado con auto de 11 de mayo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada; **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra HELMER SANCHEZ OJEDA Y LUZ MARINA CHAPARRO CALDAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JOSE ALIRIO PEREZ RODRIGUEZ., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$8'000.000, por concepto de capital contenido en el titulo valor (**letra de cambio**)
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 2 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (**artículo 442 del CGP**).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte

ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Se reconoce personería a la DRA JUDTIH VELANDIA CARDOZO como apoderada judicial de la parte actora

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AS-D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c0bed33e794cca3d3dd54195c1a581cea497d736ab635aaef807a30135998b**

Documento generado en 25/05/2023 05:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente : 157594053001 2023 00153 00
Demandante : JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA
Demandado : LUIS ORLANDO BAEZ MONTAÑA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a90af1255716a18b098bbbf2cd1f8f99e0fcc4dafcf286cc8bd1009b1e157cb**

Documento generado en 25/05/2023 05:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : SUCESIÓN
Expediente : 157594053001 2023 00154 00
Causante : ARTURO VALDERRAMA BARRERA
Promotor : JOSE MANUEL PEREZ ARCHILA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ec365e5ebf662aefc15fb00d95db8a3e5563f2ee36669bc125d28b8970ba8b**

Documento generado en 25/05/2023 05:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00155-00
Demandante : UNIONAGRO S.A.
Demandado : MARIA ALICIA LOPEZ BUITRAGO

Habiéndose señalado con auto de 11 de mayo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra MARIA ALICIA LOPEZ BUITRAGO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a UNIONAGRO S.A., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$6'464.756, por concepto de capital contenido en el titulo valor (**PAGARÉ N° S/N 06/09/2022**)
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 15 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AS-D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: e451b7fef77f8004cfa4e52051da355146f340416983140fccd3a3406312a3c5
Documento generado en 25/05/2023 10:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2023 00162 00
Demandante : GLADYS CARRILLO MORA
Demandados : ORLANDO GUZMAN PENAGOS

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva promovida por SIERVO DE JESUS ALVAREZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones

La pretensión primera persigue el pago CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$56.750.000), por concepto de la obligación contenida en el acta de conciliación suscrita entre las partes.

Ahora bien, dicha acreencia se persigue como un monto total, empero aprecia el Despacho que el cumplimiento de ésta **fue pactada en cuotas temporalmente diversas en su fecha de exigibilidad**, a saber, cuotas de \$1.000.000 mensuales pagadera el día 23 de cada mes, a partir del mes de enero de 2023.

En este sentido, y toda vez que en el título ejecutivo aportado no se aprecia pacto de cláusula acceleratoria alguna, habrá de adecuarse la fecha de causación del capital debido, teniendo en cuenta la exigibilidad de cada cuota y el monto que de ella se deprecaba.. Deberá la parte actora adecuar su petición y agregar **tantas pretensiones como sean necesarias**, distinguiendo individualmente cada concepto y su fecha de exigibilidad.

Lo anterior también debe aplicarse a los intereses moratorios de cada cuota, señalando la fecha de exigibilidad de los mismos y el monto del capital que corresponde que deba identificarse para su cálculo

Las pretensiones segunda y quinta solicitan el pago de una suma liquida de dinero por concepto de “*interés corriente*”. Toda vez que en el acta de conciliación suscrita no se presenta integrado tal concepto y el ordenamiento procesal no lo presume para este tipo de asuntos, deberá el actor explicar el origen de este rédito y, de ser necesario corregir, reemplazar o retirar la pretensión en comento.

b) Competencia - cuantía

En caso de efectuarse correcciones al petito en virtud de las observaciones efectuadas en el literal a) de esta providencia, deberá corregirse el acápite de cuantía para que este se muestre acorde con las enmiendas que pueda o deban realizarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutivo, impetrada por GLADYS CARRILLO MORA, bajo radicación 157594053001 2023 000162 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería a la Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHE, portador de la T.P. No. 347.800 del C.S. de la J., como apoderado de GLADYS CARRILLO MORA para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a8471123e4947de95120379ed06ed1f8ff511fdc958f2baf0399fb322b6254**
Documento generado en 25/05/2023 05:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA

Expediente : 157594053001 2023 00164 00

Demandante : BBVA S.A.

Demandados : MARTHA CECILIA QUIJANO TORRES

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva promovida por BBVA, quien actúa a través de apoderado judicial.

Revisado el plenario se aprecia que el libelo cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, así como las disposiciones especiales del artículo 468 idem.

En sentido de lo anterior, procederá entonces este estrado a librar la orden de apremio rogado, en la forma solicitada por el ejecutante.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física de los cartular e inmovilizar los títulos** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de MARTHA CECILIA QUIJANO TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BBVA S.A., las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. M026300110234001589613023397:

1.1. Por concepto de la cuota mensual vencida y no pagada el día 26 de noviembre de 2022, las siguientes sumas de dinero:

1.1.1. \$595.328,60 M/cte., por amortización mensual gradual a capital;

1.1.2. \$585.342,80 M/cte., por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$63.965.894,21 M/cte., a la tasa del 10,499% efectivo anual, a partir del día 27 de octubre de 2022, y hasta el día 26 de noviembre de 2022

1.1.3. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 15,749% efectivo anual, como límite

máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 27 de noviembre de 2022, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual.

- 1.2.** Por concepto de la cuota mensual vencida y no pagada el día 26 de diciembre de 2022, las siguientes sumas de dinero,
 - 1.2.1.** \$600.302,20 M/cte., por amortización mensual gradual a capital.
 - 1.2.2.** \$607.004,50 M/cte., por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$63.370.565,61 M/cte., a la tasa del 10,499% efectivo anual, a partir del día 27 de noviembre de 2022, y hasta el día 26 de diciembre de 2022
 - 1.2.3.** Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 15,749% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 27 de diciembre de 2022, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual.
- 1.3.** Por concepto de la cuota mensual vencida y no pagada el día 26 de enero de 2023, las siguientes sumas de dinero.
 - 1.3.1.** \$605.317,40 M/cte., por amortización mensual gradual a capital.
 - 1.3.2.** \$601.989,30 M/cte., por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$62.770.263,41 M/cte., a la tasa del 10,499% efectivo anual, a partir del día 27 de diciembre de 2022, y hasta el día 26 de enero de 2023
 - 1.3.3.** Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 15,749% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 27 de enero de 2023, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual
- 1.4.** - Por concepto de la cuota mensual vencida y no pagada el día 26 de febrero de 2023, las siguientes sumas de dinero.
 - 1.4.1.** \$610.374,40 M/cte., por amortización mensual gradual a capital.
 - 1.4.2.** \$596.932,30 M/cte., por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$62.164.946,01 M/cte., a la tasa del 10,499% efectivo anual, a partir del día 27 de enero de 2023, y hasta el día 26 de febrero de 2023
 - 1.4.3.** Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 15,749% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 27 de febrero de 2023, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual
- 1.5.** Por concepto de la cuota mensual vencida y no pagada el día 26 de marzo de 2023, las siguientes sumas de dinero.
 - 1.5.1.** \$615.473,70 M/cte., por amortización mensual gradual a capital.
 - 1.5.2.** \$591.833,00 M/cte., por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$61.554.571,61 M/cte., a la tasa del 10,499% efectivo anual, a partir del día 27 de febrero de 2023, y hasta el día 26 de marzo de 2023
 - 1.5.3.** Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 15,749% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 27 de marzo de 2023, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual.
- 1.6.** Por concepto de la cuota mensual vencida y no pagada el día 26 de abril de 2023, las siguientes sumas de dinero.
 - 1.6.1.** \$620.615,37 M/cte., por amortización mensual gradual a capital.

- 1.6.2.** \$586.691,09 M/cte., por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$60.939.097,91 M/cte., a la tasa del 10,499% efectivo anual, a partir del día 27 de marzo de 2023, y hasta el día 26 de abril de 2023.
- 1.6.3.** Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 15,749% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 27 de abril de 2023, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual
- 1.7.** Por concepto del saldo insoluto de capital pendiente de pago, en uso de la cláusula aceleratoria a la presentación de la demanda, el día 9 de mayo de 2023, las siguientes sumas de dinero.
- 1.7.1.** \$60.318.482,54 M/cte., por el saldo insoluto de capital pendiente de pago
- 1.7.2.** \$201.569,78 M/cte., por el interés corriente causado en la fracción del periodo mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$60.318.482,54 M/cte., a la tasa del 10,499% efectivo anual, a partir del día 27 de abril de 2023, y hasta el día 8 de mayo de 2023, anterior a la presentación de la demanda
- 1.7.3.** Por los intereses de mora se causen, liquidados sobre el saldo insoluto de capital pendiente de pago, a la tasa del 15,749% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 9 de mayo de 2023, a la presentación de la demanda y hasta el día del pago total del saldo insoluto de capital pendiente de pago.
- 2. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARTHA CECILIA QUIJANO TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BBVA S.A., las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. M026300110243801589613023124:
- 2.1.** \$5.912.279,20 M/cte., por concepto de capital del título valor deprecado.
- 2.2.** Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre el capital, a la tasa vigente como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del día 18 de abril de 2023, y hasta el día del pago total del capital
- 3.** Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
- 4.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito conforme lo estipulado por artículo 442 del CGP.
- 5.** Se decreta el embargo con garantía real del bien hipotecado identificado folio de matrícula inmobiliaria 095-140929 de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA QUIJANO TORRES identificada con la C.C. No. 46.374.209. **Ofíciase**, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6.** De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de loa títulos valores** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

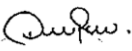
7. Se reconoce personería a la Dr. JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ, portador de la T.P. No. 52.288 del C.S. de la J., como apoderado de BBVA S.A. para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b71e8c2b151b915f3b9f3521d95163b44278104d8004eba494152ca34bf864**

Documento generado en 25/05/2023 05:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00165 00
Demandante : JOSE MARIA PATIÑO AFRICANO
Demandados : MARTIN PATIÑO y otros.

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia promovida por JOSE MARIA PATIÑO AFRICANO, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones – acción a intentar

El proceso de pertenencia se configura como la conceptualización procesal de la prescripción adquisitiva, modo de adquirir el dominio contemplado en el artículo 673 del Código Civil.

En palabras del tribunal de cierre jurisdiccional, la misma ha de entenderse con el siguiente fin y por la naturaleza que prosigue:

“4.3. La prescripción adquisitiva, en su vertiente ordinaria, convierte al poseedor de un bien en su propietario, transitando del título al modo.”

El instituto procura **conquistar legítimamente el derecho de dominio**, considerado, según las diversas categorías históricas, sagrado o inviolable en épocas antiguas; natural en tiempos modernos; y hoy, como garantía relativa y derecho humano para algunos, protegido -por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones. En todo caso, «como expresión del trabajo humanizador frente a la corporeidad»: Se trata de un modo de adquirir las cosas ajenas cuando sus titulares las abandonan o sin que ello acaezca,

Se trata de un **modo de adquirir las cosas ajenas cuando sus titulares las abandonan o sin que ello acaezca, alguien las toma para sí, directa o indirectamente, a fin de hacerlas suyas, ejerciendo señorío por un tiempo determinado.** Las adquiere, por tanto, quien las detenta materialmente y las explota mediante hechos públicos, pacíficos e ininterrumpidos durante el tiempo exigido por la ley. Claro está, siempre que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción.”¹

Se destaca que el terreno vinculado con el FMI 095-66395 **ya pertenece en pleno dominio** al aquí actor (fl 11-13). Es así, que el demandante pretenden se le declare dueño de **un bien que ya es de su propiedad en su totalidad**, petición improcedente para los efectos del proceso de pertenencia que, se itera, se enfila con el objeto de adquirir las **cosas ajenas** que estén en el comercio. Exclúyase dicha pretensión o explíquese su incorporación.

Habrà de señalarse, igualmente, que si lo pretendido por el demandante es el englobe de su propio predio con los que pretende adquirir por pertenencia, tal solicitud se presenta indebidamente acumulada, en el entendido que tales trámites deben surtirse ante la autoridad registral competente.

En caso de excluir las pretensiones de **usucapión** en cuanto el terreno con FMI 095-66395, deberán efectuarse las correspondientes correcciones en los acápites de hechos y pretensiones de la demanda.

b) Conformación del contradictorio.

Los certificados especiales (fls 13-14; 18 y 25) expedidos por el registrador de instrumentos

¹ Sentencia SC3654-2021 Radicación nº 11001-31-03-026-2012-00286-01, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

públicos de Sogamoso, respecto de los inmuebles con FMI N° 095-66395, 095-66396 y 095-66398, señalan los siguientes titulares de derechos reales.

No. FMI	Folio demanda	Titular derecho real
095-66395	fl. 13 y fl. 14	Jose María Patiño Africano – Marco Antonio Patiño Africano
095-66396	fl. 18	Martin Patiño
095-66398	fl 25	Josefa Africano – Martin Patiño

Ahora bien, la demanda se dirige contra los señores MARTIN PATIÑO, JOSEFA AFRICANO y contra HERDEROS INDETERMINADOS de MARCO ANTONIO PATIÑO AFRICANO, personas que aparecen en los certificados especiales en comento; no obstante de la narración de los hechos primero y cuarto, así como lo consignado en la E.P. 4800 de 1993 (fl 34), se aprecia que además, los señores MARTIN PATIÑO, JOSEFA AFRICANO, **padres del demandante**, fallecieron;

Sin embargo, no se adosa el respectivo certificado de defunción que acredite el deceso de ninguno de los antes mencionados. Apórtese

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe debe dirigirse contra los herederos determinados (que se conozcan) e indeterminados de los señores MARTIN PATIÑO y JOSEFA AFRICANO. Igualmente, y en caso de tener conocimiento de ello, deberá demandarse también a los herederos determinados del señor MARCO ANTONIO PATIÑO AFRICANO

Sobre el particular es menester señalar que conforme lo acotado en la E.P. 4800 de 1993, contentiva del trabajo de partición de los señores MARTIN PATIÑO y JOSEFA AFRICANO, los herederos determinados del JOSE MARIA PATIÑO AFRICANO, **es decir, sus hermanos carnales**, *serían* los señores:

- MARCO ANTONIO PATIÑO AFRICANO
- ADELA PATIÑO AFRICANO
- COCEPCION PATIÑO AFRICANO
- LUIS ALBERTO PATIÑO AFRICANO
- OLGA LUCIA PATIÑO AFRICANO
- MARIA TERESA PATIÑO AFRICANO
- ABSALON PATIÑO AFRICANO

Para la correcta conformación del contradictorio se requerirá a la parte, en primer lugar y bajo el apremio del artículo 86 del CGP, que manifieste si tiene conocimiento o no, que las personas anteriormente enunciadas sean hijos de los titulares de derecho real, señores MARTIN PATIÑO y JOSEFA AFRICANO.

En caso afirmativo, deberá el actor allegar registro civil de nacimiento o partida de bautizo de los anteriormente mencionados, para acreditar el parentesco con el titular de derecho real o agotar las gestiones señaladas para ello en el artículo 85 del CGP.

Lo anterior, de ser necesario, requerirá modificaciones al acápite de notificaciones de la demanda.

c) Propias del trámite

De conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, debe aportarse un **certificado especial del Registrador de instrumentos públicos**, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales respecto del predio identificado con FMI **095-66397**.

De ser necesario, la demanda deberá adecuar lo relativo a la pasiva, calidad en que comparecen, direcciones, traslados y demás aspectos relativos, **en armonía con lo indicado en el certificado de que trata el numeral anterior**, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82, 85 y 87 del CGP.

d) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión segunda solicita se declare que como consecuencia de la prosperidad de la declarativa de usucapión se oficie el IGAC para la asignación de una sólo cédula catastral como consecuencia del englobe de los cuatro predios individuales que se solicitan en pertenencia.

Tal declaración se contrasta indebidamente acumulada, en los términos del artículo 88 del CGP, pues este estrado no posee competencia alguna para “unificar” cédulas catastrales; siendo tales actuaciones del resorte exclusivo de la autoridad administrativa competencia (IGAC). Exclúyase lo reseñado.

e) Posible cosa juzgada

La finca con FMI 095-66398 de vela en su anotación 5ª la existencia de un proceso de pertenencia, incoado por el aquí actor con radicación 2016-00590 y que se adelantó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad.

En este sentido, llama la atención del Despacho que tal litigio no se mencione en el acápite de hechos ni se efectuó manifestación alguna al respecto. Para precaver posible nulidades o pronunciamientos contradictorios entre este estrado y el homólogo 3º de esta ciudad, se requiere a la parte actora para que i) informe el estado del litigio referido y su causa de terminación y ii) en caso de haberse dictado sentencia en el proceso referido se adose la respectiva sentencia, con constancia de ejecutoria.

f) Dirección de notificaciones

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

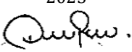
1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia, impetrada por JOSE MARIA PATIÑO AFRICANO, bajo radicación 157594053001 2023 000165 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería al Dr. JORGE URIEL VEGA VEGA, portador de la T.P. No. 110.3077 del C.S. de la J., como apoderado de JOSE MARIA PATIÑO AFRICANO para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a60e3d8743e08283355195f7bf21cb55cdc823a5394db6d8bc59cab2ab3391e**

Documento generado en 25/05/2023 05:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE (Ley 1561 de 2012)
Expediente : 157594053001 2023 00166 00
Demandante : CARLOS GUILLERMO CARDENAS LEMUS Y PAOLA YINETH
CARDENAS LEMUS
Demandados : OLIVERIO MONGUI LOPEZ (q.e.p.d).

Ingresa al Despacho, demanda de saneamiento de titulacion por CARLOS GUILLERMO CARDENAS LEMUS Y PAOLA YINETH CARDENAS LEMUS, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Prueba sociedad conyugal

Debe agregarse al libelo inicial la manifestación de la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida de cada uno de los demandantes, con su respectiva prueba de ser el caso, en virtud de lo requerido en el literal b) del artículo 10 y del literal d) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012. Alléguese.

b) Anexos

Apórtese el plano certificado por autoridad catastral, que incluya: *“su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.”*, conforme lo señala el artículo 11 literal c) de la ley 1561 de 2012

c) Propias del trámite

De conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, debe aportarse un **certificado especial del Registrador de instrumentos públicos**, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales respecto del predio identificado con FMI **095-18981**, siendo aquella contra **quienes debe redirigirse la presente acción**.

De ser necesario, la demanda deberá adecuar lo relativo a la pasiva, calidad en que comparecen, direcciones de notificación, y demás aspectos relativos, **en armonía con lo indicado en el certificado extrañado**, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82, 85 y 87 del CGP.

d) Conformación contradictorio

Si bien no se aporte el certificado especial para determinar la existencia de los titulares de derecho real, **lo que impide determinar la legitimación por pasiva**, en cualquier caso, el libelo inicial afirma dirigirse contra el señor OLIVERIO MONGUI LOPEZ, persona que se señala como fallecida.

Sin embargo, no se adosa el respectivo certificado de defunción que acredite el deceso del sujeto procesal relacionado. Apórtese

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe debe

dirigirse contra los herederos determinados (que se conozcan) e indeterminados del los señores OLIVERIO MONGUI LOPEZ.

Igualmente, y en caso de tener conocimiento de ello, deberá demandarse también a los herederos determinados del señor OLIVERIO MONGUI LOPEZ, allegando además el registro civil de nacimiento o partida de bautizo de los herederos determinados conocidos, para acreditar el parentesco con el titular de derecho real o agotar las gestiones señaladas para ello en el artículo 85 del CGP.

e) claridad en los hechos.

La narración de del hecho tercero y quinto, es confuso respecto de la identidad de “ANA MARCELA CARDENAS LEMUS” o “ANA JUDITH LEMUS DE CARDENAS” como adjudicatarios en conjunto con los accionantes

Igualmente, el hecho séptimo pareciera desconocer a uno de los adjudicatarios. Aclárese o compléntese

El hecho quinto es confuso, en el sentido de no discriminar si se alude a una suma de posesión o a una posesión continuada en los hijos del señor JUAN DE JESUS CARDENAS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

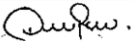
1. Inadmitir la demanda impetrada por CARLOS GUILLERMO CARDENAS LEMUS Y PAOLA YINETH CARDENAS LEMUS, bajo radicación 157594053001 2023 000166 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería al Dr. FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA, portador de la T.P. No. 236.901 C.S. de la J., como apoderado de los demandantes para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a42a707e5ff417ecf026142bb2aa7a9a230dd844400a33d04b44898aa75425b**

Documento generado en 25/05/2023 05:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2023-00167-00

Demandante : MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.

Demandado : MARIA FERNANDA PEREZ MANCO Y DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

El apoderado solicita el cobro de los intereses de plazo por la suma de \$4`093.659 causados desde el 14 de abril de 2022 hasta el 4 de noviembre de 2022 correspondiente a intereses de "cuotas no pagadas".

A partir de lo anterior y de acuerdo con los anexos aportados puede concluirse que la obligación de pactó en instalamentos; por lo que entonces deben formularse tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas se hayan generado; discriminando las facciones de capital e intereses.

Lo anterior además permite evidencia que se hizo uso de la clausula aceleratoria (art. 431 CGP), ello impone que se exprese con toda claridad la fecha en que se hace uso de ella, como su valor.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.

1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00167 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T.P. No. 157.745 como apoderado de la parte ejecutante.

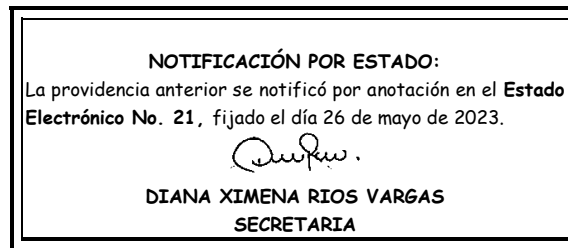
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

D.R.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f707bc89294e9e19a2250081285d26d54d03f28a50ab74fedb8365d66858c7cd**

Documento generado en 25/05/2023 05:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00168-00
Demandante : JUAN GABRIEL GONZALEZ LEON
Demandado : GERMAN DARIO GALEZO RODRIGUEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

La presente ejecución se centra en la ejecución del acta de conciliación de fecha 26 de febrero de 2020 celebrada ante la Fiscalía Veintinueve Local de Sogamoso, en la que se acordó dos pagos por las sumas de \$10`000.000 para los días 1º de julio y 15 de diciembre de 2020.

Sin embargo, en las pretensiones se solicita una única suma de \$20`000.000 y el pago de intereses moratorios, sin indicar el periodo de causación, como tampoco la tasa.-

A partir de lo anterior y de acuerdo con los anexos aportados puede concluirse que la obligación de pactó en dos cuotas; por lo que entonces deben formularse las pretensiones de acuerdo con cada una de las obligaciones pendientes; una por cada cuota vencida y no pagada discriminando lo correspondiente a capital y a intereses, especificando los periodos de generación y la tasa.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.
1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00168 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

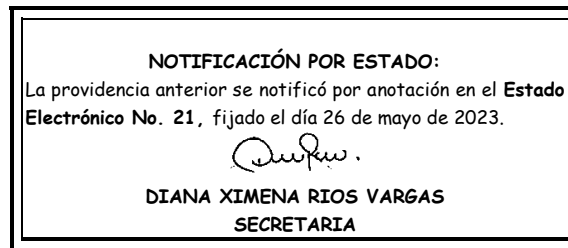
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

D.R.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbc4937f17a75484914db10499c7929437fbb65b13d063b840dd9fc9743191c**

Documento generado en 25/05/2023 05:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Acción: JURISDICCION VOLUNTARIA
Expediente: 157594053001 2023 00170 00
Interesado: JOSÉ MARTINIANO CARDENAS GOMEZ

Ingresa al Despacho, demanda de jurisdicción voluntaria promovida por JOSÉ MARTINIANO CARDENAS GOMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial y de su examen no es posible proceder a su admisión por las siguientes razones:

1. Dirección de notificaciones

En la demanda no se indica la dirección de notificaciones del señor JOSE MARTINIANO CARDENAS GOMEZ, la cual debe ser diferente (física y electrónica) de la del apoderado

2. Claridad en la competencia-

Pese a que el encabezado de la demanda se dirige a los jueces civiles municipales de Sogamoso, en el apartado de fundamentos de derecho, se indica o atribuye la competencia al “JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL” según se señala por la regla del numeral 6 del artículo 18 del CGP.

3. Parte demandada

Se indica en la demanda como sujeto pasivo a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo cual se ofrece erróneo a la sazón de que en principio el proceso se tramita por jurisdicción voluntaria y sin que posea un contendiente opositor.

4. Claridad en los hechos

Vistas las narraciones de los hechos de la demanda, en especial del hecho 6, al contrastarse con las pruebas aportadas, llama la atención del juzgado, aspectos ambiguos relacionados con la información de la identidad de la persona que en condición de madre deben ser adicionados o corregidos en la partida de registro civil del actor.

En efecto, la partida de bautismo que se aporta como correspondiente a ANA BLANCA GOMEZ, señala como fecha de nacimiento el **1 de septiembre de 1922** (fol 13), mientras que el registro civil de matrimonio con serial 120863 (f. 18) y la copia de la cédula de ciudadanía consignan como fecha de nacimiento el **31 de diciembre de 1921**

Estas inconsistencias propias sobre la identidad de la presunta madre, deben ser explicadas de manera generosa en la demanda.

Además, existe una anotación en el margen final de la partida católica de matrimonio, que también siembra dudas respecto de la identidad de la presunta madre del actor. Allí se menciona (f. 17)

2.- NOMBRE DE LA CONTRAYENTE: ANA BLANCA GOMEZ. ADAME NO VALE. GABRIEL ADAME NO VALE, DECISION DEL VICARIO APOSTOLICO DEL 4 DE MARZO DE 1989, DOY FE: PERO. CESAR AUGUSTO PATIÑO.

Requiriéndose una explicación respecto de tal observación sobre lo que sería un posible segundo apellido como ADAME, y el aporte de los documentos que se crean pertinentes para soportarla.

Por lo expuesto, éste Despacho

RESUELVE

- 1. Inadmitir el proceso que por Jurisdicción Voluntaria promueve JOSÉ MARTINIANO CARDENAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.160.183 de Yopal por lo expuesto.
- 2. Conceder el término de 5 días para su enmienda so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP-
- 3. Reconocer al Dr. JORGE ANDRÉS CRISTANCHO VARGAS como apoderado judicial de JOSÉ MARTINIANO CARDENAS GOMEZ, en los términos y para los fines establecidos en el poder obrante a folio 07 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70309e85f985e9d031f236baa3a83ec8748b0721434226ffe69fa235dcaa6a1d
Documento generado en 25/05/2023 05:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00171-00
Demandante : OMAR DIAZ LOPEZ
Demandado : GLORIA BAYONA AMAYA Y ENRIQUE BAYONA AMAYA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

Anexos:

No se aportan imagen del reverso de la letra de cambio que se presenta al cobro. Lo anterior es de la más alta relevancia considerando que allí se consignan endosos y abonos, se requiere conocer el estado del cartular de cara a esas circunstancias. Apórtese imagen del reverso.

En mérito de lo expuesto se,

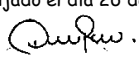
RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva del epígrafe incoada contra de GLORIA BAYONA AMAYA Y ENRIQUE BAYONA AMAYA, por lo expuesto.
2. Conceder al demandante el término de hasta cinco (05) días para proceder a corregir los defectos so pena de rechazo conforme al artículo 90 CGP-.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92868f1162b623dff5422c5501c992d404e18d5a03eadc5e06538cb973d3d4df**

Documento generado en 25/05/2023 05:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00173 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados : SEGUNDO FERMIN LOPEZ VEGA Y PABLO ANDREY LOPEZ GUTIERREZ

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Dirección de notificaciones

Con la demanda no se aporta dato alguno de dirección de notificaciones, **ya física o electrónica**, del demandado PABLO ANDREY LOPEZ GUTIERREZ o la manifestación de desconocer tales datos. Corríjase.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutivo, impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A, bajo radicación 157594053001 2023 000173 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería a la Dra. EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, portadora de la T.P. No. 167.226 del C.S. de la J., como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A. para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el 26 de mayo de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468a6a98553955aa3124c9b179022a26ef3f2c740e474c20ff27282c0e6c8b81**

Documento generado en 25/05/2023 05:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00174-00
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN
Demandado : ISABEL CRISTINA REYES CARDOZO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Pretensiones

- Deberá indicar claramente la fecha de causación de los intereses moratorios solicitados, dado que se deprecia en el espacio correspondiente al día solo 0

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00174 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA con tarjeta profesional 218.445 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.Ad.r.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f6a1a8df4afef961f207fce55336d2724780675e6a75780597f3106888ad48**

Documento generado en 25/05/2023 05:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2023 00175 00
Demandante: MANUEL MESA GOMEZ y HELENA GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: BERNARDO PATIÑO Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda de pertenencia promovida por MANUEL MESA GOMEZ y HELENA GOMEZ RODRIGUEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial.

a) Hechos

El hecho segundo señala que los demandantes ejercen posesión sobre el predio pretendido desde el 23 de marzo de 2006, empero el facto siguiente (4º) aduce que dicha posesión habría sido “adquirida” por aquellos desde el 27 de noviembre de 1990, calenda disímil a la señalada anteriormente. Aclárese esta incongruencia y corríjase el defecto.

b) Congruencia pretensiones – pruebas

La extensión en metros cuadrados del inmueble solicitado en pertenencia, se denuncia en la cifra de **10.700 m2**, según la pretensión primera; sin embargo, el área señalada en el certificado catastral con número 00-02-00-00-0005-0-00-00-0000 (fl 60) se aprecia en la cantidad de **9.687 m2**, lo que rotula un desfase de más de mil metros entre esta y aquella. Deberá el actor manifestarse respecto de esta situación.

En cuanto a la colindancia por le costado “OCCIDENTE”, se requiere precisión en relación con lo que se entiende por familia SALAMANCA , dado que resulta indispensable tener adecuada claridad al respecto, por lo que en tanto virtud debe mencionarse la persona o personas específicas con quienes se posee tal colindancia.

c) Libelo inicial recortado

Aprecia el despacho que el libelo inicial se muestra **recortado** en una de sus partes, situación que impide la **calificación** completa del escrito de demanda presentado:

En efecto, se verifica que posterior al folio que termina la narración fáctica y principia el enlistado de las pruebas que se pretenden hacer valer, se presenta un párrafo sin contexto alguno en el que se solicita el emplazamiento de varios integrantes de la pasiva.

Para subsanar apórtese el archivo de la demanda de forma íntegra, sin recortes ni fragmentos ausentes. Se advierte al actor que si de la información cercenada se verifican nuevos motivos de inadmisión, éstos serán objeto de calificación pero no de término de subsanación, en el entendido que tal etapa se surte con la emisión de esta providencia.

Igualmente y dado que demás del cuerpo de demanda, los anexos de ésta se presentan ilegibles en varios de sus apartes (además de la demanda se encuentra lo relativo al certificado de tradición), se requerirá al actor para que adose los mismos en mejor calidad de imagen o, cuando menos, con escaneos que permitan al lectura de la integridad de los datos contenidos

en los legajos referidos.

d) Anexos

El certificado de tradición y la constancia que se adjunta al mismo, data de mayo de 2022, esto es más de 1 año de antigüedad, lo cual genera dudas respecto del estado jurídico del inmueble a la presente fecha.

Así las cosas, dada la importancia del anexo para la vinculación de terceros el Despacho aplica de forma analógica la vigencia temporal del certificado contenida en las disposiciones para el ejercicio de otros derechos reales (art. 467 y 468 CGP) que es de un mes y que bien puede ser trasmutado a este terreno, amén de la irrazonabilidad que supondría aceptar certificados con largas antigüedades

e) Dirección de notificaciones

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda.

Al parecer en el certificado de tradición se encontrarían algunas personas que serian colindantes de la fracción del predio que se pretende usucapir, como es el caso de HELI ALARCON, YOLANDA NIÑO y MARCO **ANTONIO SALAMANCA** BARRERA; situación que haría inviable por principio que se desconociera su domicilio de dirección o residencia, lo que en todo caso requiere una manifestación o profundización al respecto.

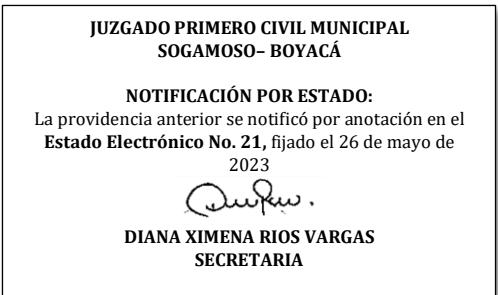
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por MANUEL MESA GOMEZ y HELENA GOMEZ RODRIGUEZ bajo radicación 157594053001 2023 00175 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería al Dr. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ PRIETO, portador de la T.P. No. 198.841 del C.S. de la J., como apoderado de MANUEL MESA GOMEZ y HELENA GOMEZ RODRIGUEZ para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d6aad3e912075a319c61a0eeff557d2fdda3743310997cb01ca026098bc461**

Documento generado en 25/05/2023 05:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00177-00
Demandante : EDGAR MOTTA ORTIZ
Demandado : JULIET ALEXANDRA SOSA HERRAN
DIEGO ANDRES CONTRERAS ALVAREZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- No se evidencian los hechos tercero y cuarto; o en su defecto, se deberá modificar la numeración.
- Hay dos pretensiones terceras. *Aclárese y/o modifíquese su numeración.*
- Para esta clase de procesos no es requisito el juramento estimatorio.
- No hay señalamiento de direcciones físicas de los demandados. Complementétese
- El escaneo de la letra de cambio de dos millones es casi ilegible. Aportese uno adecuado
- Las pretensiones de la demanda deben confeccionarse de manera separada por cada uno de los títulos cuyo cobro se pretende, de manera que no haya ambigüedades respecto del sujeto pasivo de la aspiración, considerando que solo uno de los cartulares fue suscrito en conjunto.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.

1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00177 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

A.A.d.r.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d5bded06f616f80c4c0a6a9dbc26301d0e0c70c7c62eeaf9a31abf0a09ca7c1
Documento generado en 25/05/2023 05:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00179-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : LUIS ERNESTO TRUJILLO RODRIGUEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- **Poder:** El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (*desde su cuenta inscrita en el registro mercantil*), bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado seria que aquel contara con notas de presentación personal; de lo contrario y de persistirse en digitalizarlos, deben cumplir con las observaciones señaladas

Además de lo anterior no hay prueba de la condición del poderdante.

- **Pretensiones – hechos- claridad**

Se solicita en la pretensión 2 el pago de intereses de plazo por la suma de \$636.836, que se dicen causados desde el 22 de diciembre de 2022 “hasta el vencimiento de la obligación”, no obstante en el hecho 3, se indica que el ejecutado presenta 61 días de mora, situación que debe ser aclarada, porque o se trata de intereses remuneratorios o sancionatorios por mora, pero no pueden ser de dos tipos a la vez.

Ello además, permite señalar que, si acaso la obligación fu pactada en instalamentos deben formularse tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas sde hubieren generado. Además si se hace uso de la clausula aceleratoria (art. 431) debe indicarse con claridad desde cuando se hace y elevar una pretensión por el capital que se acelera

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.
1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00179 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A.d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c35a33fa89366dc8085bdd3e9f1fa42c6eaf027f7e5c67fa47f2565313ab2fb9
Documento generado en 25/05/2023 10:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00181-00
Demandante : CESAR ANDRES CAYACHOA PEREZ
Demandado : JORGE HUMBERTO CASTRO SALAMANCA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

a) Titulo- anexos

- Dentro de los anexos aportados por la parte actora se evidencia que el titulo base de ejecución que se aportó no contiene el revés del mismo, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado..

b) Cuantía-

La cuantía no aparece razonada adecuadamente, máxime cuando solo se alude el monto de capital de la cambial, sin que se incluyan los demás valores pretendidos. Complementese.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .
1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00181 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a IBETH MAGALLY ROCHA VILLAMOR con tarjeta profesional 336.113 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

A.A.D.R.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b495188bd9c592e4a3459f9354d8de257ff5f3719eb9d1590ff264636e1a3b0a**
Documento generado en 25/05/2023 10:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00182-00
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : MARICELA GUTIERREZ BONILLA

Ingresar para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

La apoderada solicita el cobro de los intereses remuneratorios desde el 12 de agosto de 2020, 13 de julio de 2021 y 18 de diciembre de 2021 respectivamente a cada pagare

Sin embargo, en los hechos manifiesta que los créditos fueron pactados en cuotas y que la demandada ha cancelado alguna de ellas incurriendo en mora y haciendo uso de la cláusula aceleratoria; así 30 de 36 cuotas para el primer pagaré; 4 de 8 cuotas el segundo y 10 de 12 el último.

A partir de lo anterior y de acuerdo con los anexos aportados puede concluirse que la obligación de pactó en instalamentos; por lo que entonces deben formularse las pretensiones de acuerdo con cada una de las obligaciones pendientes; una por cada cuota vencida y no pagada discriminando lo correspondiente a capital y a intereses, junto a desde luego el capital acelerado (**cuotas futuras**)

Se memora al apoderado actor que al hacer uso de la cláusula aceleratoria no puede acelerarse lo que ya se ha vencido, y que esta atribución únicamente tiene razón de ser, cuando el crédito ha sido pactado en cuotas o instalamentos, que no estaría obligado a respetar el acreedor ante el incumplimiento de las mensualidades o periodos que debe satisfacer el obligado de forma previa.

Esta situación impone efectuar claridad en hechos y pretensiones de modo que se exprese la forma en que se adquirió la obligación; los plazos y las fechas de vencimiento correspondientes para a partir de allí formular las pretensiones de forma clara, ordenada y discriminada por cuotas vencidas y no pagadas. Además, si se echan mano de la cláusula aceleratoria debe establecerse desde que fecha se extingue el plazo pendiente.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00182 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

forma y condiciones establecidas.

- 3. Reconocer personería a la Abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, portadora de la T.P. No. 302.207 como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 26 de mayo de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a84dab53c7a43e1c97cee8be79af46df1d75f02fffc07a87719fcf3ae859e3a7

Documento generado en 25/05/2023 05:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>